





MS. A. 1. S. 1. No. 1

205.

+ 26.

17 December
Dear Sirs

2, 5

111

1600 or 1700

1700 or 1800

208

—

London, 1711.

Vol. I.

NOTICIAS HISTORICAS
para el conocimiento de este Libro, y del
asunto de Behetrias de que trata;

Segun las tiene puestas al principio
de su copia, y con Notas propi-
as que aqui se distinguan,

DON RAEÁEL FLORANES RO-

BLES Y ENCINAS, SEÑOR DE
TAVARES, EN ESTA CIUDAD DE VALLA-



1 Licenciado D.

Diego de Soto Arcediano de Santiago, y Ordor en esta Real Chancilleria en el Siglo pasa-

do hizo poner al principio del libro del Colegio, que en este se copia, los dos Capitulos de la



Cronica del Señor Rey Don Pedro , de que comunmente se toma la prenucion del asunto de Behetrias. Pero como desde aquél tiempo esta materia há recibido alguna mas ilustracion , y la copia de aquellos capitulos la hizo el Licenciado Soto por una edicion de dicha Cronica menos exacta que la que acaba de imprimirse , há parecido seguir á esta , y añadir las nuevas importantes noticias de los modernos eruditos , aumentando yo á ellas mis propias observaciones , para que asi se goze á una mano todo lo mas principal , que basta ahora tenemos sobre esta materia.

EN dos Estados se deben considerar las Behetrias de Castilla : Uno, antiguo : Otro, moderno. El antiguo queda ya en clase de puramente historico , por no conducir á la practica del dia ; yunicamente se deve estudiar como noticia curiosa. Abraza este Estado desde el principio mismo de las Behetrias en Castilla hasta el año

2

1454, en que el Rey Don Juan II. por un privilegio, ó contrato con ellas, que expondré, varió enteramente su antigua constitucion, y suerte genuina, y la pasó á otro sentido differentísimo.

EL moderno sigue desde esa época, y es el único que oy sirve para la practica del Foro. En la qual solo acontece oírse el nombre de Beketrias para la quëstion (y esta á la verdad, no poco frecuente) si el Noble, ó Nobles que vien en ellas, ó tienen bienes rayces en sus terminos devén pechar con los otros vecinos, y propietarios de fuera. Y se responde con distinción: Ó justifica el Noble ser sus adquisiciones, ó la residencia de sus mayores en la Beketria, anteriores al privilegio del Rey Don Juan. II: y entonces obtiene, como Gregorio de Castro en Quintana-Palla, y los Peñas en Melgosa: Ó se le convence ser introducido posteriormente, y en ese caso se le obliga á pechar; sin valerle la

hidalguia, como á los Alonsos en Quintana de
V.^{de} Lucio, y á los Nobiles de Zumel, y Bearril;
que por este motivo fueron vencidos: Y son exem-
plares de que se acuerda el eruditio Doctor y Ca-
tedratico de Prima de Leyes de esta Real Univer-
sidad Don Atanasio de Oteiza y Olano, en su
docta alegacion (que tengo impresa) por la Villa-
nueva de Rio de Ubierna, contra los Nobiles de
ella Don Juan Fernandez Torrilla, Gaspár de
Villarán, Juan Alonso de Huidobro, Doña Ma-
ria de Miranda, Don Andrés Diaz de Ortega,
y Domingo de Pando: en cuya causa ignoro
qual fuese la resolucion por esta Chancilleria, á
la qual comunmente concurren tales pleytos
desde el principio. Todas las demás controversias
antiguas entre los Señores, y Vasallos de Be-
hetrias, á que dan regla muchas Leyes del Rey-
no, promulgadas en los tiempos del primer Estado,

han cesado del todo; y aun las Leyes mismas, únicamente pueden servir oy como de argumento para otras disputas de diversa especie.

Los Autores que se necesitan para el manejo de la jurisprudencia de Bebetrias en el Foro en este ultimo estado, son el Garcia de Nobilitate Gloss. 6 a num. 53. el Gutierrez Practicar lib. 3. qüest. 14. num. 87. Noguerol allegat. 38. num. 55. referentes a él, D. Amanya in Codice. l. 1. tit. Si servus aut libertus, num 75. et l. 2. tit. de ammonis et tributis, y Balmeda de Collectis, tambien referente, por toda la qüest. 30. que es propiamente la del dia: a los cuales si para la manudencion en la practica se agregase el Oteiza en la alegacion citada, v otra de las alegaciones escritas en las causas que él menciona, v en otras de igual especie, creo podra decirse que tendremos el surtido de instrucciones y libros necesarios para todas las qüestiones de Bebetrias

que en el dia son del Foro. El Señor Fiscal
Don Antonio de Robles, oy del Consejo de
Hacienda, en su alegacion por el Fisco, y Villa
de Dueñas, contra el Conde de Buendia, Du-
que de Medina-Celi, trata muy bien, y con
alguna novedad despues de Asso y Manuel,
de las antiguas Behetrias de Castilla, espe-
cialmente en el §. IV. desde el num. 133.
Y en el §. V. examino la question de quien
era, ó á quien pertencia la administra-
cion de justicia en las Behetrias ? Y resu-
elvo que al Rey, y no á los Señores, ó por me-
jor decir Comenderos ; bien que yo creo que
esto diera examinarse aun con mas pulso ,
y tal vez ablaree con distincion , viendo el
presente libro Becerro para saber la calidad
propia de cada Behetria , pues como huvo-
muchas en que los Señores solo tenian la
proteccion extrajudicial y forense de los

Vasallos, lo qual propiamente era encomienda; así tambien se veen no pocas, en que á la encomienda, ó protección juntaban los Señores el señorío de la justicia, y su administración. No obstante importaría que la alegación del Señor Robles se tenga presente; y esto por lo que es tocante al estado actual de nuestras Becheterías Castellanas.

Estado antiguo.

En el antiguo son mas las luces, e instrucciones que se necesitan para formar una idea completa de lo que fueron las Becheterías de Castilla, y la jurisprudencia con que acostumbraron manejarse en las tres ocurrencias de economía, de policía, y de Foro. Pero estas noticias, que como dixe obligan ya solo como estudio de mera curiosidad, ó erudición, son las que expresé hallarse en

el dia mucho mas descubiertas, por el buen gusto de algunos Doctos modernos, que se han aplicado á darlas ilustracion; bien que no tan completa, que aun degen de necesitar adiciones, las quales en efecto interpondré en los lugares donde tenga descubrimientos propios que advertir.

Son, pues, documentos correspondientes al Estado antiguo de la Jurisprudencia de Bebericias los siguientes: En el Fueno Viejo de los Nobles de Castilla, las 23. Leyes del Tit. 8. lib. 1. con sus Notas de los Doctores Asso, y Manuel, que le publicaron en Madrid año 1771. En las Partidas las Leyes 2.^a y 3.^a Tit. 25. Partid. 4. En el Estilo la Ley 231. con la exquisita erudicion del Señor Campomanes, en el cap. 19. de su Amortizacion, donde ilustra esta Ley, y agrega otros monumentos sobre nuestras Bebericias. En el ordenamiento de Alcalá de 1548.

por el Rey Don Alonso XI. la ley 32. y siguientes, hasta la 40. con las Notas de los citados Eruditos Aſſo, y Manud, que dieron tambien á luz este cuerpo con sus ilustraciones en Madrid, año 1774. En las Ordenanzas Reales, que por encargo de los Señores Reyes Catolicos dispuso, y publico el Doctor Montalvo, Ministro Decano de su Consejo, el año 1486 . Las 29. leyes del Tit. II. lib. 4. Yen la Nueva Recopilacion todas las del Tit. 3. lib. 6; pero bien entendido, que aunque se citan todos estos Codigos como otros tantos depositos de la antigua Jurisprudencia de nuestras Bebetrias, las Leyes de ellos apenas son diferentes entre si, sino unas mismas casi, esto es, las propias del Tercero viejo ligeramente variadas de unos tiempos, á otros, por acomodarlas á la variedad tambien de las costumbres, que dela promulgacion de una legislacion á la de otra, resultaban ya algun tanto alteradas.

En quanto á Autores conducentes para las e Noticias de este antiguo, y primitivo Esta-
do de las Bebetrias, dos únicamente me pare-
ce se dieren manejar mas instructivos: **Don**,
Pedro Lopez de Ayala, en las Crónicas de los
Reyes **Don Pedro**, y **Don Enrique II.** y los
yá citados Doctores **Aaso**, y **Manuel**, ya
en el principio de sus **Instituciones**, ya en el dis-
curso al pie de la **Ley 1.^a tit. 8. lib. I. del Fuero
viejo**; pues aunque hay otros que tocaron en
una, y otra linea de la materia, ó no dicen
cosa nueva, ó los recuerdan estos Doctores, cu-
yos discursos, como mas principales pondré á
la letra, aumentados de mis notas como he
dicho. Y siendo lo primero conocer el presente
libro **Becerro** que es el sujeto, y presta los fon-
dos de la materia **principe**, dirémos no haber
hallado de él mejor descripción, que la que po-
nen dichos Doctores **Aaso**, y **Manuel** en la

*Introducion á sus Instituciones del Derecho
de Castilla pag. 32. y 33. edición de Madrid
año 1775: la qual es como se sigue:*

*Prenocion del presente libro
Becerro.*



EN el año (dicen) de 1340. empero la
pasquisa de Behetriás, de que se compuso el
Libro Becerro. Fue esta una descripción general
que el Rey Don Alonso el XI. mandó hacer
de los Lugares de las Behetriás, y de las Personas
que en ellos dominaban, ó tenían naturaleza,
devisas, yantares, martiniegas, ó otros derechos.
Hízose para averiguar los derechos Reales, que
estaban confusos en los Lugares de Castilla; por
que como las Behetriás iban sucediendo de
uno en otro en las familias, ó dividiéndose por
casamientos, quando eran lugares Solariegos; ó
separandose entre todas las Personas de un-

linage, quando por ser de Bebetria entre pa-
rientas podian los Vasallos elegir Señor que fue-
se de la familia dominante; de la misma
suerte que si eran Behetrias de mar a mar,
podian dejar un dueño, y tomar otro, el que
mas a propósito fuese para defenderlos, y hacer-
los bien, que es de donde salio el nombre bene-
fatoria, ó beneficia: a esta causa, pues, estaban
en confusión por lo general los derechos, y me-
nos que cada Rico-ome, ó Caballero del Reyno
tenia sobre aquellos Lugares, y aun mas con-
fusas, y desconocidas las Rentas Reales: por lo
qual quiso el Rey aclarar uno, y otro con la
averiguacion, que mando hacer de los mismos
Vasallos; de cuyas declaraciones se formó este
libro, que andara siempre en la Camara del
Rey; y de la voz abezar, que vale tanto como
enseñar, se llamo libro Becero, y corrupto
Becerro, que es como se nombran a aquellos li-
bro

de las Comunidades, y Cabildos, donde se escribió el gobierno, y hacienda de cada uno. Contienense en él 43. Merindades, que son la de Cerrato, con 93. Pueblos: la del Infantazgo de Valladolid con 52: la de Monzón con 89: la de Campos con 76: la de Carrión con 118: la de Villadiego con 104: la de Aguilar de Campó con 262: la de Siebana, y Pernia con 126: la de Saldaña con 190: la de Asturias, de Santillana con 175: la de Castro Xeriz con 166: la de Can de Núñez con 73: la de Burgos, y Rio Dorierna con 119: y la de Castilla la Vieja con 131. Fueron Pesquisidores de las cuatro primeras Gonzalo e Martinez de Peñafiel, y Lorenzo Martinez Clerigo de Peñafiel: de las de Villadiego, Aguilar de Campó, Siebana, Pernia, y Saldaña, Juan Alfonso de Paredes; y Juan Abad de Villanaciel; y de las demás Ruy Perez de Burgos, y Benito Perez, Alcalde

de Palencia. Acabóse de formar este libro en el
año de 1552. como por él consta, segun nuestro
Ms. y tiene memoria en la Cronica del Rey
Don Pedro, año 2. cap. 14: con que no puede
dudarse que quanto contiene es digno de indu-
bitable fe, y en tal estimacion lo han tenido
todos los Escritores de la mayor autoridad,
como dice Don Luis Salazar, Historia Genea-
logica de la Casa de Lara pag. 502. tom. 1. El
original, que estaba en la Camara Real, se con-
serba y en Simancas, y es lamentable que
no consten allí los Apeos de Bureba, Rioja, y
Soria, que se mandaron hacer, pero parece no
se ejecutaron...”

Adic.....EN el Archivo secreto del Real
Acuerdo de esta Chancilleria, se guarda un
traslado del de Simancas, que sirve para la
instrucción de este Tribunal, y las compulsas
que de él se les ofrecen pedir á los Litigantes.

Antes andaba fuera en la Secretaría del Real Acuerdo, donde facilmente le manejaban algunos á discrección. Y haviéndose reparado que el Señor Don Fernando Josef de Velasco, oy del Consejo de Castilla, siendo Oyder en esta Chancillería puso en él una, v otra nota, que en lo subsiguiente podría ofender, los Señores del Acuerdo por quitar á otros de esta ocasión, justamente mandaron se retirase al Archivo secreto. El en rigor debía estar en poder del Teniente de Canciller, y á su cargo en la Camara, ó quarto del Sello, porque así lo proveyeron los Señores Reyes Católicos en el año de 1503, sobre la visita de Don Martín de Cordova, como consta de las Ordenanzas de la Chancillería, nueva edición de 1765. fol. 6o. num. 4. 165. num. 9. y 209. num. 18.- Floranes.



A cerca de las Behetrias.



Y lustre, y
Sabio Cavallero Don
Pedro Lopez de Ayala,
autor Coetaneo
de las Crónicas de los Señores Reyes Don
Pedro, y Don Enrique II. dā en ellas los tes-
timonios siguientes de las Behetrias, y de
este libre, o Apeo de ellas. En la del Rey
Don Pedro, año 1351. IIº de su Reynado,
cap. 13. pag. 50. de la nueva edición, ilustra-
da por Don Eugenio de Llaguno, y Amiro-
la en Madrid año 1779. escribiendo lo oau-
rido en las Cortes de Valladolid dice:

Cap. VIII. Como Don Juan Alfonso de Al-
burquerque queria que se partiesen las Behet-
rias.
ESTANDO el Rey Don Pedro en estas

Cortes quisieron ordenar que se partiesen ⁽¹⁾
 las Bebetrias de Castilla, diciendo que eran
 ocasion por do los fijos dalgó avian sus ene-
 mistades; e ayudaba mucho á ello Don Juan
 Alfonso de Alburquerque, e por su consejo
 se facia, teniendo que avria grande parte
 de ellas, lo uno por la pribanza e poder que
 avia con el Rey; e otrosi porque era muy
 natural de las Bebetrias por su muger Doña
 Isabel, que era hija de Don Tello de Meneses
⁽²⁾ que era muy natura en Campos, e en otras
 partes: e por ende entendia él aver gran parte

(1) Don Juan Alfonso de Alburquerque, era hijo de Don Alonso San-
 chos, y nieto del Rey de Portugal Don Denis. Su madre fue hija de Don
 Juan Alonso Tellez, Señor de Alburquerque, Sucedor de Don Alonso Te-
 llez Poblador de aquella Villa. Doña Isabel de Meneses, muger de
 Don Juan Alfonso, fue hija de Don Tello de Meneses, hijo de Don Alon-
 so, hermano de la Reyna Doña e María de Molina, muger del Rey
 Don Sancho. Es é Vida de Llaguno, Editor de esta impresion de
 las Crónicas.

en las Bebetrias, ca tenia la posesion de mu-
chos Lugares que eran Bebetrias; è otros i por
la pribanza del Rey, ca por la muerte de
Don Juan Nuñez de Lara eran tornados á
él muchos lugares de Bebetrias. E non-
plogó á los Caballeros de Castilla de consentir
en ello, teniendo que las dichas Bebetrias,
non se partirian iguamente; sobre lo qual
orieron muchas porfias con Don Juan Al-
fonso, especialmente Don Juan Rodriguez
de Sandoral, que era muy grand Caballe-
ro, è natural de las Bebetrias, è otros á
quien eso mismo non placia dello por las ra-
zones sobredichas; è así non se partieron, è
finieron como primero estaban.

Adic.(A) **PARTIR** las Bebetrias= Es de-
saber, qué entendian por esta Particion. Su-
pongo, que las Bebetrias que intentaban re-
gular, eran solo las de linages, no las libres,

ó de mar á mar, en que no podia aver tan
gran confusion; pues los moradores tenian el
arbitrio, muerto el Señor electo, ó removido
por no cumplirles la proteccion, de elegir
otro de otra familia, sin ligarse precisamen-
te á la anterior. En las de linages no era-
asi. Todos los descendientes del primitivo Se-
ñor ó Patrono que los conquistó, hizo poblar;
ó sentó con ellos la Behetria, tenian accion á
ser nombrados Patronos, y en prendas de es-
te derecho de aptitud, que llamaban Natura-
leza, esto es, traer nativa derivacion del pri-
mer Bienhechor, cobraban reconocimientos de
las mismas Behetrias. Otras veces, en un
mismo Pueblo Behetria se reconocian á un
mismo tiempo Comenderos, ó Señores diferen-
tes; porque habiendo quedado la Behetria por
herencia, se dividió, y tal vez Subdividió una
y muchas, del mismo modo que los Patrona-
tos.

de las Iglesias que llamamos diviseros, entre muchos hermanos, ó parientes coherederos, que es lo que se dice Bebetria divisa ó de divisá. Pasados, pues, largos tiempos desde el principio, y multiplicadas largamente las divisiones, subdivisiones, y ramas de una familia Comendente ó Patrona de lugar de Bebetria, eran immensos y continuos los Choques de unos Parientes con otros, sobre el mas, ó menos derecho ó porcion respectiva á cada uno, de donde resultava tambien una confusión imensa, dividirse los Pueblos en parcialidades, y recibir sin duda gravísimas vejaciones, y molestias. Querian, pues, ahora en estas Cortes de Valladolid del año 1551. algunos Señores, que esperaban interesar en el nuevo reglamento, que por estado se hiciese una nueva compartición de Bebetrias, repartiendo todos los Pueblos de este genero entre los Señores, y Caballeros.

del Reyno en tal metodo que cada lugar
unicamente reconociese un Patrono, prescri-
viendo el derecho de division, y variacion en-
tre Personas, y tal vez el de linage. Y es to-
do lo que yo entiendo por partir las Behet-
rias. = Floranes.

Capitulo XIV.

EN QUE MANERA FUERON las Behetrias en los Regnos de Castilla ē de Leon.



ues que ago-
ra facimos mención
de las Behetrias, que
remos decir segund
que oímos, como fueron
al comienzo estos lugares que son llamados
Behetrias. Devedes saber, qué villas ē lugares
há en Castilla que son llamados Behetrias.

Unos á que son llamados de mar á mar, (b) que quiere decir, que los vecinos e moradores en los tales lugares pueden tomar Señor á quien sirvan e acojan en ellas qual ellos quisieren, e de qualquier linage que sea: e por esto son llamados Bebetrias de mar á mar, que quiere decir, que toman Señor si quier de Sevilla, si quier de Vizcaya, ó de otra parte. Otros lugares de Bebetrias son que toman Señor de cierto linage, (c) e de sus parientes entre si: e otras Bebetriasha que han naturaleza con linages que sean naturales dellas, e estas tales toman Señor de estos linages qual se pagan (1) e dicen que todas estas Bebetrias pueden tomar, e mudar Señor siete veces al dia;

(b) Estos libres = Floranes.

(c) Gentilicias, ó limieidas á familias ciertas. Floran.

(1) En las impr. que non han naturaleza... toman Señor de linage... 17

e esto quiere decir quantas veces les ploguiere,
e entendieren que las agravia el que las tiene.
E devedes saber, que segund se puede entender,
y lo dicen los antigos, maguer non sea escripto,
que quando la tierra de Espana fue conquis-
tada por los Moros en el tiempo que el Rey
Don Rodrigo fue desvaratado e muerto, quan-
do el Conde Don Ilan fizó la maldad que
traxo los Moros en Espana, e despues a
cabo de tiempo los Christianos comenzaron a
guerrear, venianles ayudas de muchas partes
a la guerra: e en la tierra de Espana non
avia si non pocas fortalezas, e quien era Se-
ñor del campo, era Señor dela tierra: e los Ca-
balleros que eran en una campiña cobraban
algunos lugares llanos do se asentaban, e co-
mian de las viandas que alli fallaban, e
mantenianse, e poblabanlos, e partianlos
entre si; nin los Reyes curaban de al, salvo

de la justicia de los dichos lugares. E pusieron
los dichos Caballeros entre sí sus ordenamientos,
que si alguno de ellos toriése tal lugar para le
guardar, que non rascibiese daño nin desguisa-
do de los otros, salvo que les diese viandas por
sus precios razonables: è si por a ventura aquil-
Caballero non los defendiese e les fidiese sinra-
zon, que los del lugar pudiesen tomar otro de
aquel linage qual a ellos plaguese, e quando-
quisiesen, para los defender: è por esta razon
dien Bebetrias, que quiere decir quién bien les
ficiere que los tenga; e sobre esto oro entre los
Caballeros sus posturas e condiciones: ca los unos
Lugares fueron conquistados de omes extruños de
otros Regnos que se tornaron despues a sus tier-
ras, e aquellos son llamados de mar a mar,
e toman defendedor qual quieren, e dicen que
estos lugares son quatro, es a saber, Becerril,
e Aria, e Palacios de Meneses, e Villasilos.

E otros lugares fueron ganados de linages ciertos, è segun aquellos toman Señor. E pusieron
 mas los Caballeros naturales delas Behetrias,
 que puesto que el lugar haya defendedor se-
 ñalado que este en posesion de los guardar e
 tener, empero que los que son naturales de a-
 quella Behetria, ayan dineros ciertos en co-
 nocimiento de aquella naturaleza cada un año,
 porque no se olvide la naturaleza , è el que los
 recakda por ellos prenda a los de los lugares de
 las Behetrias quando non ge los pagan . E de
 como devan pasar en esto , è en las fuerzas si u-
 nos a otros lasficieren , en todas las otras co-
 sas el Rey Don Alfonso Padre del Rey D.
 Pedro , de quien fabla este libro , proveyo en ello con
 consejo de los Ricos onus , è Cavalleros del Regno
 en las Leyes que fizó en Alcala de Henares : (d) e



(d) Es el ordenamiento de Alcala del año 1548, en las Leyes que hò diezado. Fleran.

alli lo fallaredes; è por ende non curamos de
lo poner aquí. Otrasi, un libro que fue fecho en su
tiempo deste Rey Don Pedro, en que fabla
quales Señores e Caballeros son naturales, e de
quales Behetrias, e es llamado el libro del De-
cerro, e traenlo siempre en la Camara del
Rey: è como quier, que segund dicen algunos
Caballeros antigos hay en él algunos yerros; pe-
ro parte muchas contiendas pues está ordena-
do: e mas vale sofrir un poco de yerro que
en él aya, que non aver alguna declaracion,
sobre tales porfias de las Behetrias.

Yen la Cronica del Señor Rey Don
Enrique II. publicada tambien por Laguno
con sus Notas en Madrid este año de 1780.
al año VI. de su reinado, que es el de 1571. ~
pag. 27. y 28. refiriendo el mismo Ayala

(C) que as el presente. = Flores.

lo ocurrido en las Cortes de Toro que en él se celebraron, escribe lo siguiente:

CAPITULO VIII.

DE LO QUE SE ORDENÓ EN LAS
Cortes de Toro en razon de las Behetrias; e en razon de las monedas que el

Rey avia mandado labrar



n estas Cortes⁽¹⁾ que el Rey hizo en Toro, quisieron ordenar que se partiesen las Behetrias del Reino, diciendo que eran achadas que en razon por do crecieron muchos escandalos

^{los}
En la Abre, empieza: En estas Cortes de Toro quiso el Rey ordenar que se partiesen las Behetrias del Reino, diciendo que eran achadas que traian, por donde crecian muchos escandalos e Guerras entre los Señores, e Caballeros de Castilla, e de Leon; por algunos Caballeros que yran, desobedeciendo, Señaladamone. Don Fernando Perez de Zalata, e Ruiz Diaz de Rofis, e otros: E dijeron al Rey asi: Señor, nos ..., Es Nota de Zurita.

„é guerras entre los Señores é Caballeros de Castilla, é de Leon. É fable por muchas regadas con los Señores é Caballeros que y eran: é ellos dixeron al Rey, que fuese la su merced de los oir un dia sobre esto. É al Rey plogó dello, é dixerolle asi: „Señor: Ya otros Reyes vuestros y antecesores quisieron suar estas particiones de Behetrias, é los Caballeros fueron oidos sobre ello: É Señor, nos creemos é sabemos bien que vuestra entencion de partir estas Behetrias es buena é justa, pensando que las guerras é contiendas que son entre los Caballeros de vuestros Regnos, cesaran. É todos los Caballeros é Fijos-dalgo que aqui son, é los que aqui non son, querrian facerros servicio é placér en todo, é vos tienen en merced la vuestra buena entencion; pero en este caso han grand rescelo de dos cosas: Lo primero que algunos Condes é grandes Señores, querrian

„ tomar partida de las dichas Bebetrias, puesto
 „ que non fuesen naturales dellas: (E) e esto de-
 „ cimos por algunos vuestros parientes, e pode-
 „ rosos, que querrán aver parte en las dhas
 „ Bebetrias, así como el Conde Don Sancho
 „ vuestro hermano, e el Conde Don Alfonso
 „ vuestro fijo, e el Conde Don Pedro vuestro
 „ sobrino. Otrosi, Señor, porque algunos Ca-
 „ balleros hay que con vuestra privanza han
 „ cobrado muchas Bebetrias, por ventura de
 „ que algunos non son naturales, e querrian
 „ quedar con tan grand partida dellas, que
 „ seria cosa sin razon: ca otros que non son
 „ vuestros privados, nin tienen la posesion de
 „ las Bebetrias, por ventura non avrian
 „ parte qual complia; e Dios querra que

(E) Tratabase pues dela particion de las gentilicias e de familias, no de las libras
 como deciamos en la Nota. L. = Flonanes.

„crás , ó otro dia serán vuestros privados , ó
n por otras maneras cobrarán Bebetrias . É asi,
n Señor; sea la vuestra merced , de non querer
„ agora facer esta particion : ca muchas Don-
n cellas, hijas de Ricos-omes e Caballeros son
„ hoy en el vuestro Reyno , que por ser natu-
n rales de Bebetrias cobran casamientos @ las
n quales agora en esta particion avrian , si
n aqui seficiese , muy pequena parte .“ E
el Rey desque esto oyó , é rio la voluntad
de los Caballeros , non quiso en ello mas
fablar .”



(6) De este lugar y dela exprecion del Capitulo 13. del año 1351. que Don Juan Alfonso de U-
burquerque era muy natural de las Bebetrias por su muger Dña. Isabel hija de Don Tello
de Meneses muy natural en Campea é en otras partes se dedica que las mugeres no eran invi-
cagadas de adquirir per herencia los derechos vultos de las Bebetrias . Juan álos honorificos de
protection tambien parece se abrían puerta usando con suggesos capaces de exhortar , ó de der-
echar Pernoz , e Floran .

DISCURSO
de los Doctores Afo y Manuel sobre Behets.

AL PIE DE LA L.I.^a TIT.VIII.

Lib.I. del Fuero viejo de Castilla.



I asunto de
las Behetrias
no ha mere-
cido de nues-
tros Historiadores aquella a-
tencion, que su importancia requiere: qui-
zas la escasa luz que sobre esta materia en-
contraron en nuestras leyes, y Cronicas an-
tiguas, no les permitio tratarla con la ex-
tension conveniente. Nosotros con el fin de
acliarar las Leyes de este titulo, y siguien-
te, pondremos en un discurso quanto sobre
esta razon hemos podido recoger: con bastan-
te trabajo, y lo reduciremos a los siguientes

„ artículos. Qué es bebetría, y de quántas ma-
„ nerías: su origen, y principio: qual fuese su
„ governo, y constitución: la diferencia entre
„ este, y los demás Señoríos: cómo se adquie-
„ riese la naturaleza; y ultimamente sus
„ progresos, y extinción.

„ **EL P. Mariana**, lib. 16. cap.
„ 17. deriva del griego la palabra bebetría; pe-
„ ro es mas natural la derivación que pone
„ Ambrosio de Morales, lib. 17. Cap. 35.
„ haciéndola bocablo corrompido de benefacto-
„ ria: en efecto, bajo este nombre se halla
„ hecha mención en el Concilio, ó Fuenro de
„ Leon, era 1050. ó 1058. como quieren otros,
„ reinando Don Alonso el V. can. 9. y 13.
„ y por otra parte se ajusta mejor á la ca-
„ lidad de las bebetrías, que escogian Seño-
„ res para bienhechores y protectores suyos.

„ **LA** ley 3. Tit. 25. part. 4. da-

„ una idea harto confusa de la Bebetria , qu-
 „ ando dice que es heredamiento suyo quito
 „ de aquél que vive en él , e' puede recibirse
 „ nór à quien quisiere , que mejor le faga . Qui-
 „ en hablo con tal qual comprehension de las
 „ Bebetrias , es Don Pedro Lopez de Ayala .
 „ en la Cronica del Rey Don Pedro año 2.
 „ capit. 14. cuyas palabras trasladan , y por-
 „ que quedan ya puestas no se repiten . Y despues
 „ de ellas prosiguen :

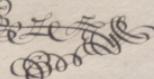
Ase lean explicadas aquí quales
 „ fuesen las bebetrias de mar à mar , y las
 „ de linage ; à cuyas dos especies el Padre
 „ Berganza , lib. 5. cap. 19. n. 251. añadio
 „ otra tercera , en donde los vecinos solo po-
 „ dian nombrar señor que mas bien les hi-
 „ ciese , y que fuese del distrito de la Provin-
 „ cia en donde estaba el Lugar ; pero esta no
 „ halla apoyo en la Historia .

ICIALMENTE nos consta qual
fuese probablemente el origen , y principio de
las heretrias despues de la restauracion de Espana ; y es verosimil que las unas se for-
masen á imitacion de las otras al mismo
tiempo que las merindades , donde estaban
situadas , se hiban conquistando de los Mo-
ros . Ya nuestro entender los lugares de las
Montañas de Asturias , que segun el sen-
tir general , nunca estivieron bajo la domi-
nacion Mahometana , serian los ultimos
que se erigieron en heretria , pues es natural
que siguiesen el exemplo de los Lugares con-
quistados , en donde insinua Lopez de Ayala
que empezaron las heretrias . Como quiera que
sea , la mas antigua memoria que de este Se-
ñorio se encuentra , es en el Conilio , ó Fuero
de Leon , celebrado á la entrada del siglo once .
Pero de advertir que ya en el can . 13. se estable-
ce

que el vasallo de bebetría pueda ir libremente á
donde quisiere.

QUATRO especies de Señorio se conocian,
antiguamente en Castilla: el Realengo, en q.
los vasallos no conocian otro Sr: que al Rey:
el Abadengo, que es una porción del Señorio, y
jurisdicción Real, de que los Reyes se desprendie-
ron á favor de Iglesias, Monasterios, y Prelados:
el de Bebetrías, de que bamos tratando: y el
Solariego, que tenian los señores sobre los
colonos que habitaban en sus solares, y
labraban sus heredades, pagando una
renta, ó censo, que se llama infurcion.
Berganza, t. 2. pag. 277. n. 59. (H)

(H) Véase al fin mi discurso sobre los Infanzones, de los cuales devíeron
hacer trato aquí estos Doctores, pues hacen especie de Solaríguas, y muy curiosa,
y muy poca conocida. = Florance.



„ **EL** gobierno de bebetria
„ era el mas favorable á los vasallos por la
„ gran preeminencia de mudar Señor á su
„ voluntad, y dexarlo quando querían, segun
„ Morales en el discurso del linage de Santo
„ Domingo de Guzmán pag. 335. b. aun -
„ que Lopez de Ayala en el lugar referido dice
„ que los de bebetria solo pedian mudar
„ Señor dado caso que no los defendiese,
„ ni ficiese razon; pero lo que de algun mo-
„ do afianza la opinion de Morales es
„ la ley 23. cap. 32. del Ordenamiento de
„ Alcalá, que es la ley 12.t.3. lib. 6. Recopó
„ ley 15. tit. 8. lib. 1. de este Fueno, donde se
„ previene que el Señor no pueda tomar bebe-
„ tria, con pacto de que los vasallos no se-
„ partan de si, por ser contrario á la liber-
„ tad de que gozaban. (I.)
„ **ES** esto tan cierto que algunas

" Behetrias de linage, en donde se havia per-
 dido la memoria de los Señores naturales;
 .. tenian facultad de escoger el Señor que qui-
 siesen, como apunta el Apdo hablando de
 .. los lugares de Obeso, y Tagle en el Obis-
 pado de Burgos

" **ESTO** mismo persuade que no
 .. podian los Señores de Beketria traspasarla,
 .. ni cederla a otro de propia autoridad; por
 .. cuya razon en algunas ocasiones se ayudaban
 .. los Pueblos de la calidad de Vasallos de
 .. Beketria para impedir estos traspasos, y
 .. mutacion de Señor: pues consta que habiendo

(I) Ni esto nile que sigue, que todo es cierto en su caso, está bien traído contra las
 enciñanza de Loyola, que es muy rational y muy cierta. Enciñanzadas las vanidades a
 un Señor, niemeras los trates bien, o no faleas a sus padres, no havia motivo justi-
 to de renoverte. La ley de Alcala solo dice, no se haga renuncia a los vasallos la
 libertad de servir, quando no les trate bien el Señor; pero tratandolos bien; por
 qué no ha de ser justo que el pacto degne no te revogue? Que las Bechetrias
 elijan con libertad concubinas de otro linage, quando el natural de ellas acabo, o sea
 q^a del todo desconocido, nada influye contra lo dicho, porque esto tambien es muy pa-
 cero en razon en un caso de tales circunstancias. = Floranes.

„ Don Sancho el V. Rey de Aragón , y de Navar-
„ ra hecho mīr. de las tres Villas de Rec-
„ dilla , Villareyna , y Vilaeneco , que tenía en
„ las montañas de Burgos á Bermudo Gutier-
„ rez en la era 1117. se opusieron tres reinos .
„ de ellas , diciendo no haber lugar la merced
„ por ser Behetriás . Pusolo el Rey en juicio , y
„ averiguóse por los Jueces nombrados no ser
„ tales , y así valió la merced . Esta escriptu-
„ ra se halla en el Becerro de Oña fol. 18. (J.)

„ DE lo dicho se infiere , quán sin-
„ gular , y equivocada idea tuvo de las Behe-
„ trias el P. Sota , Cron. de los Príncipes de
„ Asturias lib. 3. cap. 52. n. 11. y 12. dici-
„ endo que los Solares de los Infanzones se-
„ empezaron á llamar Behetrias por la

(J.) Dijeron añadir , que tomaron así la noticia como el relato de ella y
la cua del P. Sota en su Cron. de los Príncipes de Astur. y Canastr. lib. 3. cap.
52. pag. 525. donde es puntual = Floranes.

„ libertad que tenian los Señores de elegir un
 „ Juez , que entendiese en los pleytos de sus Vas-
 „ lllos ; pues como veremos luego , hubo una di-
 „ ferencia bien notable entre los Solariegos , y
 „ vasallos de Behetria .

„ PARA la constitucion de Be-
 „ hetrias se necesitaya el beneplacito del Rey
 „ en virtud del superior dominio , que tiene so-
 „ bre todos los pueblos de la Corona , como ad-
 „ vierte la ley 3. tit. 25. part. 4. (K) Yen
 „ prueba de esto hemos visto original un privi-
 „ legio de Don Alonso el VI. era 1107. en
 „ que á ruegos del Cid concede Behetria del-



(K) Encienda ergo para constituir Behetrias nuevas en Pueblos donde nuncia las hubo:
 Pues las primitivas vieramien se establecieron sin los Reyes ni Privilios siquies ,
 solo por los Señores que conquistaron tales tierras , ó los hicieron poblar en territorios no
 propios , porque enuncian serian Solariegos , sino publicos , ó comunas , ó del Rey .
 En cuya caso por la beneficencia que exerceran en ello con los Vizcaños mismos con
 el Estado publico , y con la Corona , tales partes intercorren en el aumento de Pobla-
 ciones y labranza , se concedió á los leñagos , de cuya creacion fueron los Pueblos , cierto
 impuesto en conouimiento , y el perpetuo derecho de tenerlos á su proteccion , para
 que hiciessenbir adelante las plazas que ellos establecieren , y fuese honor suyo
 el rendirlos de viveros ajenos . = Flora.

„Lugar de Corderilla al Monasterio de
„Santa Maria la Real de Aguilar de
„Campó; y otro de Don Sancho el Deseado
„era 1192. en que concedio Behetria en los
„Lugares de la Iglesia de Palencia. (L)

„**SI** hubiesen llegado á nuestra
„noticia algunas cartas de creacion de Bebe-
„trias, podriamos determinar qual fuese su
„constitucion fundamental. Es muy verosi-
„mil que esta variase en cada lugar, segun
„los pactos, y condiciones que se hubiesen es-
„tablecido entre el Señor, y los vasallos.

„**UNA** de las preeminencias que
„con el discurso del tiempo tuvieron los Señores

(L) El privilegio de Corderilla, si es como dicen de Don Alonso VI,
no puede caer en la era 1197, que señalan, porque esa conviene al año 1069.
en que aun no Reyaba Don Alonso. De el de Palencia devieron decir
que fue concedido no por Don Sancho, sino por Don Alonso VII. su Padre, en el
año 1129. al Obispo Don Raymundo II. y sus Sucesores: "Ut habeatis Ben-
ficiariam in omnibus locis, in quibus habetis vel habere poteritis diritas
seu bocedales." Este privilegio regio, y confirma Don Sancho el Deseado en el 2º
año de su reinado, o sea del año 1198. viendo aun su padre: y ambos los imprime Pudgar en su Historia.

de Palencia, tom. 2, pag. 223, y 226, cuya que dice "advertise por lo mismo que en monumentos
van preciosos, aun para engrandecer la clase distinguida de los Siglosantos, de que se les tam-
bién, y de que deviendo y querer menor trascendencia adelante = Florencia.

„fue el ejercicio de jurisdiccion, porque á los
 „principios estuvo á cargo del Rey el admi-
 „nistrar justicia, como dice Lopez de Ayala.
 „A mas de esto perabian ciertos tributos, que
 „les pagaban los pueblos, en reconocimiento
 „del Señorio, y proteccion. Eran de dife-
 „rente naturaleza, y la quāntia de cada
 „uno variaba segun los Lugares, como apa-
 „rea por el Libro de Asiento; cuya diferen-
 „cia, y desigualdad en el pago se deve atribu-
 „ir á los primitivos pactos, y obligaciones;
 „con que se fundo cada Bebetria.

„**LOS** derechos de que hace
 „mencion el Becerro de Bebetrias son los siguientes

„**YANTAR**, quese pagaba
 „en dineros, y en viandas, como en Castrover-
 „de, Merindad de Cerrato, y de que
 „hemos hablado en la Nota 3. de la ley
 „1. tit. 1. lib. 1.

"MARTINIEGA, parece que
"se pagaba al Rey en dineros por razon de
"la tierra, y heredad, y asi consta de los ve-
"anos de Villanueva de Gonzalo García, Né-
"rindad de Cerrato. Algunos pueblos paga-
"ban mitad al Rey, y mitad al Señor, co-
"mo el de Antigüedad: otros parte al Rey,
"y parte al Señor, como Renedo: otros la da-
"ban enteramente al Señor, como Pinel de Yu-
"so de Cerrato; y otros la pagaban en pan,
"vino &c. como en Coviellas. En ciertos luga-
"res, qual en el de Tortoles, era equivalente
"á la Martiniega el derecho de Marcagón,
"y no Marcagón como han escrito algunos;
"pues este nombre tomo de pagarse en Nar-
"zo, como Martiniega se dixo de San Martin
"de Noviembre, en cuyo mes se contribuía.
"Todo esto se confirma por un privilegio de Don
"Alonso el XI. era 1383. para que Burgos solo

„ pagase Martinica, y Marcadoa, que exis-
 „ te en el tom. 9. de los Privilegios del Conde de
 „ Mora, conservados en el Archivo de Mon-
 „ serrato de Madrid.

„ INFURCION se paga por sumo
 „ ó Casa al Señor del Lugar. Este tributo era
 „ mas universal en los Lugares solariegos; pero
 „ tambien lo pagaban los Lugares de Bechuria;
 „ como en Pinel de yuso. Las mas veces se ex-
 „ presa en el Apeo que era por razon del gana-
 „ do: se pagaba en dineros, y en generos.

„ MINCIO, ó Núñao, de
 „ que ya hemos hablado en la Nota á la ley 2.
 „ tit. 3. lib. I.

„ DEVISA, era coneribucion en
 „ dinero, y los que la percibian se llamaban
 „ deviseros: Morales lib. 3. cap. 33. Su canti-
 „ dad no era igual, pues se lee en el Bocarro de
 „ Bechuria muy variado el tanto de esta contri-
 „ bucion.

„El tiempo de pagarse parece que seria comun-
„mente por San Juan como nota el Becerro. En
„algunas Behetrias eran unos mismos que los
„Señores naturales; pero en los mas distintos:
„lo qual no deve parecer extraño, si se considera
„que algunos Hijos-dalgo solian cobrar dere-
„chos en los Lugares sujetos a otro Señorio, co-
„mo evidencia el Becerro. Para asegurar el
„cobro de este derecho tenian privilegio los na-
„turales de Behetrias para prender aun las
„bestias de labor, como consta en la ley 2.cap.
„18. del Ordenamiento de Alcalá.

„Naturaleza era el derecho q.[?]
„contribuian los pueblos en reconocimiento
„de la naturaleza que el Señor tenia en ellos.
„El tributo de esta clase que cobraban lo q.[?]
„Ricos omes, era mas crecido que el que lle-
„baban los meros Hijos-dalgo, Escuderos, &c.
„como se lee en Pinel yuso de Cerrato. Hubo

"pueblos que no la pagaron, como Villamartin
 "de Pumada, Merindad de Villadiego.

"**HABIA** otros Lugares que,
 "solo estaban obligados al servicio personal en
 "tiempo de guerras, tales eran Aguiera, y Cuetas.

"**A** mas de esta clase de tributos
 "que pagaban las Behetrias, tenia el Rey los
 "suyos, que regularmente eran servicios, y
 "moneda; advirtiendo que las Behetrias de
 "linajes, ó de entre parientes, no dahan fonda-
 "dura, como nota el Bocero hablando de
 "Villanueva de Gonzalo García. La ley 3.
 "tit. 25. part. 4. dice que el Rey percibia la
 "mitad de los pechos, que llevaban los Fijos-
 "dalgo; pero esta particularidad no consta del
 "Libro del Asiento.

"**Los** excesos, y vejaciones,
 "que los nobles cometian en los Lugares de
 "su Señorío en razon del conducho, ó provisio-
 "nes.

„ que tomaban , fueron causa que se arreglase
„ este punto en las Cortes de Alcalá del año
„ 1548. con la distinción y escrupulosidad que
„ se observa en las Leyes incorporadas en es-
„ te Título, y siguiente .

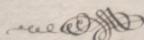
„ **Igualmente** con la sucesi-
„ ón de los tiempos se notó un grán desorden
„ en el cobro de los derechos Reales , que por
„ confundirse con los de Señorio era ocasión
„ de muchas riñas , y disputas . De aquí re-
„ sultó la providencia que se tomó en el
„ Reynado de Don Alonso el XI. de em-
„ biar Pesquisidores á todas las Merindad-
„ es para que aclarasen los derechos de cada
„ uno , y los escribiesen en un libro con la in-
„ dividualidad correspondiente . Esta pesquisa
„ no se acabo hasta el Reynado de Don Pedro
„ año 1552. y parece no comprendió las Me-
„ rindades de Bureba , Soria , y Rioja , como

„ se nota en el original que se conservaba en
 „ la Camara Real, y hoy dia se guarda en
 „ Simancas, del qual poseemos copia, y segun
 „ ella damos mas extensa noticia de este ex-
 „ quisito Codigo en la Introducción de nuestras
 „ Instituciones, pag. 29.^(*)

„ **POR** la descripción que hemos
 „ dado de las Beberías se manifiesta la disfe-
 „ rencia que havia entre este Señorio, y el Rea-
 „ lengo, y Abadengo. Resta todavia explicar
 „ la naturaleza de los Solariegos.

„ **EL** origen de los vasallos so-
 „ lariegos es probablemente uno mismo con el
 „ de las casas Solariegas. Así se llamaban en
 „ los primeros tiempos los Solares, ó heredades
 „ que teniendo una Casa, ó Castillo anexo, forma-
 „ ban el patrimonio, y habitacion de los Hidores.^(M)

(M) Eso de las Casas Solares, y de Labradores Solariegos tiene mas que
 averiguar. Véase adelante, mío discurso de los Infanzones. Flordan.



,,Garcia de Nobil. gl. 18. Es regular que es-
,,tos destinasesen para el cultivo, y cuidado de
,,sus posesiones algunos labradores, ó caseros,
,,los quales logrando afianzar su mantenimi-
,,ento en el usufruto de aquellos bienes, tuvie-
,,sen obligacion de pagar el censo, ó infurcion-
,,al Señor. Segun esta idea, podemos colo-
,,car á los Solariegos en la clase de los em-
,,phytutas; y por consiguiente es errado el
,,concepto de Berganza, tom. I. pag. 277.
,, n. 58. y de otros, que atribuyeron á los
,, solariegos la calidad de personas ser-
,,viles. Es verdad, segun expresa la Ley I.
,, tit. 7. lib. 1. que el Señor les podia to-
,,mar todo quanto tuvieran, y aun pren-
,,darles el cuerfo; pero esto era en el caso de
,,abandonar el Solar, y pasarse á otro Seño-
,,rio sin dexarle poblado, ó bien faltandola
,, obligacion de pagar el Censo, como declara la

„L. 15. cap. 52. del Ordenamiento de Alcalá,
 „que es la l. 2. tit. 3. lib. 6. Recop. Y aun se les
 „permitia engenar, y empeñar el solar, con
 „tal que fuese á favor de otro Solariego pues
 „de este modo no perjudican al derecho del
 „Señor.

„**LOS** Solariegos no solo no te-
 „nían el dominio directo en los bienes que ad-
 „ministraban, sino que tampoco podian adqui-
 „rir cosa alguna, que no corriese de aquel so-
 „lar, y estuviere sujeta á las más cargas:
 „ni podian llevar algunos bienes del solar á
 „otro Señorio, salvo á la Behetria de aquel
 „Señor, cuyo era el Solariego, y con la con-
 „dicion de dexar el solar poblado, á fin de
 „que no faltase posada al Señor: l. 2. Y
 „3. tit. 3. lib. 6. Recop.

„**SI** aconteciese que el sola-
 „iego se ausentase, dexando deshabitado el solar;

„podia el Señor ponerlo en la Behetria suya,
„o de su linage, dít. l. 2. Por esto hallamos en
„el Bucero algunos lugares que sin embargo de
„ser Behetrias, comprehendian en su recinto al-
„gunos solares: tal era Cabuerniga en el Obispado de Burgos. Esta observación se opone al pa-
„recer de Cartagena Doctrinal de Cavalleriz,
„Intr. al tit. 4. lib. 4. donde asegura que los so-
„lariegos nunca habitaban en las Behet-
„rias. (N.)

(N) No habitaban en las Behetrias los Señores solariegos, ni los Señores Paresos de las mismas Behetrias, es muy cierto. No habitaban en ellas sus vasallos solariegos, mien-
tras lo hacen, es igualmente igualmente; pero ya no vanales, o chambonales el Solar devenido o
crecer la fuerza leída agregado a qualquier cargo de Poblacion, Behetria o no Behetria. Que en un mismo reino o Poblacion, fijaren unos Solaros Behetria, o otros Solariegos
como en Cabuerniga, y demás Lugaros que se citan abajo por ejemplo, no precisamente
se debe atribuir a que los Señores los hicieren agregado a ellos por tenerlos de
sangrado sus Colonos; sino, a que los Pueblos desde el principio fueran de aquella diver-
sa constitución, por no hacer conveniente en una misma los diversos Señores pobladores
o a que habiendo heredado esos Solaros sueltos por manzana, o coro metido en Pueblo fuesen
nacivamente Behetrias, dapus no quisieren solariegos a semejante condición quan-
do les regobriaren, sino que quedaren solariegos sujetos, en lo que intercaban: mucho mas
pues temian sobre ellos mayor derecho, como estos Actores siguen obteviendo
aqui. = Floranf.

„ERA tan beneficioso al Señor
 „el dominio sobre los solariegos, que el Rey no
 „percebia de estos otro derecho que el de moneda
 „forera: l. 3. tit. 25. part. 4.

„ALGUNAS Behetrias se re-
 „dujeron á la calidad de Lugares solariegos
 „en la forma siguiente: Era muy conocido en
 „Castilla el derecho de máneria, por el qual
 „los Señores adquirian los bienes de los que
 „morian sin sucesion legítima, y estos se
 „llamaban máneros, que en lenguage de aque-
 „llos tiempos vale tanto como esteril, ó infecunda.
 „Berganza lib. 5. cap. 4. n. 53. Para que los
 „Lugares padeciesen semejante mutacion de
 „estado era preciso que la mayor parte de los
 „vecinos muriese sin sucesion; y como esto, ni
 „era facil, ni frecuente, tampoco era regular que
 „los vasallos de Behetria pasasen á la condi-
 „cion de solariegos, y asi son pocos los Lugares

„ de esta clase, deque hace memoria el Beccario
„ pero entre ellos se cuentan Renedo de Santa
„ Maria, Cabuerniga, Guarnizc, San Mi-
„ guel de Camargo, y otros. El derecho de
„ máneria es muy antiguo: se halla noticia
„ en el Concilio, ó Fuero de Leon can. 23, en
„ un privilegio de Don Fernando el Magno del
„ año 1040. á favor del Monasterio de Car-
„ dena (O) para que suceda por máneria en
„ los bienes de sus Vasallos, exceptuando la
„ tercera parte del maravedí; y en el Fuero
„ que dio á Castroverde Don Alonso IX. de
„ Leon, del qual hay copia en nuestro poder:

„ **ESTOS** señorios, que hemos explica-
„ do, no eran incompatibles entre sí, porque no

(O) Cuya explicación se tomara del Señor Campomanes, que se hizo cargo de él
en su Ameritaca, Cap. 10. n. 38. y 39; pag. 220. y 221. Sea la clausula que traduce al
num. 43. se habrá de leer en el mismo. Privilegio, en el lugar que iba del Padre Bor-
ganza, que a quien le produce: porque en el Señor Campomanes ay algun raro detallido en
ella, y á la verdad sustancial en una imprudencia tan delicada. = Flores (O)

faltan ejemplos en el Libro de Bebetrias,
 de algunos Lugares que estaban divididos en
 diferentes Señoríos. En la Merindad de
 Aguilar del Campo se hallan Camesa,
 que era Bebetria, y Abadengo : Moran-
zas, mitad Bebetria, y mitad Solariego:
Gamballe, Solariego, y Realengo : Reque-
zo, Abadengo, Solariego y Bebetria, y Sola-
 riego. (P)



Adic..... Y Vivero en la Merin-
 dad de Asturias de Santillana á un mismo
 tiempo, Realengo, Abadengo, Bebetria, En-
 cartacion, y Solariego, como anotaron sobre
 la l. 12. tit. 32. del Ordenamiento de Alcalá
 y se verá advertido adelante por el Señor
 Robles en su Alegación de Dueñas §. IV.n.138

Pero aun harémos mayor, y mas instructiva
esta Adicion = Hasta aquí solo han tratado es-
tos Doctores, del medio á su parecer único, pues
no conocieron otro, de pasar el Lugar de Bebe-
tria á Solariego, por manería, ó herencia legal
del Vasallo ^{en} el Señor, en el caso que dian, y
explíca mejor el Señor Campomanes en el lugar
de la Nota antecedente. Pero haría otro mu-
cho mas natural, y mas frecuente. Esto es,
por privilegio, ó gracia de la suprema potestad.
Tengo exemplar en el Pueblo de Salas de Bar-
badillo, muy curioso y digno de este lugar.
Los vecinos de él acudieron al Rey Don
Juan II. en 1438. y le dieron Memorial
representando, que demas de 100. años y de
tanto tiempo á aquella parte, que memoria
de hombres no era en contrario, ellos avian
estado Bebetria en encomienda ininterrup-
ta y continua de los Señores dela Casa de

Velasco, y que en este concepto los tuvieron ultimamente Don Pedro Fernandez de Velasco , abuelo del actual, Don Juan de Velasco su Padre, y el actual mismo llamado tambien Don Pedro Fernandez ; de todos los quales, y anteriamente de sus pasados avia el pueblo recibido muchos, e insignes beneficios . Y como fuese el modo de recibirlos mayores en adelante, hacerse vasallos Solariegos perpetuamente de estos Senores de la Casa de Velasco . Concluyen suplicando a S. M. que sacandoles ya de la condicion de Behetria, los haga Solariegos , y de tales haga merced , donacion , y gracia perpetua al actual Don Pedro Fernandez y sus Sucesores . Lo decreta el Rey como lo piden; y mas extensamente por el privilegio que les despatcha de esta gracia en . 20. de Junio de dicho año, confirmado por el e inserto en otro del dia 28. proximo , manda

que Salas no sea mas de allí adelante Bechetria; de cuya condición, y de la carga, ó sugerencia que por ella hubiese podido contraer, dice, le saca, liberta, exime, quita, y desembarga; y haciéndole Solariego quiere lo sea en adelante en todo como si desde su origen lo hubiese sido: Y ya erigido en tal, hace gracia y merced perpetua de él á Don Pedro Fernandez de Velasco y sus Sucesores para que en ese concepto le gocen, y posean como propio, con su señorío, jurisdicción, vasallaje, nombramiento de justicias, terminos, rentas, pechos, derechos, penas, y todo lo demás; á no ser Alcavadas, tercias, pedidos, encomiendas (acceso monedas) y suprema justicia, que en sí reservaba y en la Corona; y con que si le engañaran ó venden, no sea á extranjero del Reyno, ni á Iglesia, ó e Monasterio de él, sin especial Real permiso: Clausula común entonces en casi todas las mercedes de vasallos. Hallase

impresa la presente en el Memorial ajustado del pleito dela Casa de Velasco en esta Chancilleria, fol. 51. b. y 52 = Floranes.

„LOS naturales de las

„ Behetrias eran tales por el derecho de ser elegidos Senores de ellas. (Q) Esta naturaleza se adquiria de cinco modos. I. por linage; II. „ por herencia, l. 18. cap. 32. del Orden de Alcala;



(Q) Todo esto esto mal y floscitamente explicado, y como es lo elemental dela materia, se siente mas, pues los principios de las ciencias siempre se deben sentar bien. Repeco, pues, que ser un linage ó un Señor Natural de una Behetria, nada mas es decir que origin ó derivacion de aquél Caballero que primordialmente gano el Poderato de ella y su retribucion aquéllos derechos utiles del servicio ó del pacto, para si y todos sus descendientes in perpetuum. ¿ Como le gano ó pudo ganar? De muchas maneras: Iº ó porque lo conquisto ó saco de poder de los Moros con gente suya, ó su asistencia; IIº ó porque no siendo poblado le hizo poblar y excedio su extensoria, ó apasion, no siendo suyo el terreno, sien del Reyno, porque en otro caso habria quedado por su Solariego; IIIº ó porque el Rey ó el Pueblo resguardando antiguo, la proteccion de los Pueblos entre los Senores que alla estan vivian, de valerme y capaces de defendeler á su costa de infantes de tirana, y opresora, encamendaron ese á Cavallos de tal familia; IVº ó porque el Pueblo mismo reconociendo su favor grande y en algun grave inferuenio buscase devido al tal linage ó suyo de él determino declarale su unico protector para sempre. De aqui fué el derecho de los Descendientes, lo primero ó qº el uno de ellos huviése de ser preciamen electo Protector, ó comprendere de este Lugar; y lo IIº, qº los otros en prendas de que conservaran igual acion, naturaleza ó derivacion que este, exigiesen de aquella Behetria por vía de memoria un cierto suyo reconocimiento, qº del nombre que se quiera, porque surio en la Cantidad, ó en el numero era accidente; Pero en esto se convenia qº se eran muchos a exigirle se llamase enre ellos diria con Vficio en suvenir partido, y dividido entre diferentes soberedades de algun anexas Serra = Floranes.

„y que eran muchos los que sucedian en la
„Bebetria, la porcion de cada uno se llamaba
„derisa, y el que la poseia devisero: l. 22. cap.
„32. del Ordenamiento de Alcalá, 5 l. 11. tit.
„3. lib. 6. Recop. En este sentido eran naturales,
„y deviseos en el Lugar de Corral Mayor
„los hijos de Pedro Ruiz Sarmiento: III. por
„casamiento (dch.ley 18.) y á esto atude lo que
„Lopez de Ayala Cron. de Don Enrique
„el II. año 6. cap. 8. pone en boca de los hijos-
„dalgo: Que havia en el Reyno muchas Don-
„cellas, que por ser naturales de las Bebetri-
„as cobraban casamiento. Dicose tambien,
„que Don Juan Alonso de Alburquerque era
„muy natural en Campos por su muger Do-
„ña Ysabel hija de Don Tello de Men-
„ses (año II. de Don Pedro, cap. 13.) IV.
„Tambien se adquiria naturaleza por dere-
„cho de compra, aunque hubiese naturales

„ de la misma Bebetria; pues segun el Becer
 „ ro el Lugar del Valle pertencia á Ruiz.
 „ Fernandez de Escobar, por haberlo comprado
 „ de Lope Diaz de Madrigal. V. Ultimam^{te}
 „ el consentimiento de los hijos-dalgo, hacia na-
 „ tural de las Bebetrias al que no lo era. En
 „ prueba de esto leemos en Lopez de Ayata,
 „ año VIII. de Don Enrique el II. cap. 10. que
 „ Doña Maria la Cerdia, Condesa de Alencon,
 „ reclamando los derechos que pretendia tener
 „ en los Senorios de Lara, y Vizcaya, alegaba
 „ que era natural de las Bebetrias por consen-
 „ timiento comun de los Hijos-dalgo... (R)

(R) Adic.... Lo que la Condesa
 de Alencon pretendiente á los Senorios de
 Laxa, y Vizcaya, como derivada de los anti-
 guos Senores de estos Estados, expuso, fue:
 „ Que este Senorio de Lara es Natural en las
 „ Bebetrias de Castilla, é por consentimiento

„ de todos los Fíjos-dalgo há sendos yantares
„ en todas sus Behetrias. Otrosi el Señor de Viz-
„ caya es Naturall de las Behetrias, mas non
„ de tanto como el de Lara. Otrosi el Señor
„ de Laxa es siempre Alferez mayor del Rey;
„ è el Señor de Vizcaya há siempre la delanteria
„ en las batallas do va por su Cuerpo el Rey.
„ Otrosi el Señor de Lara fabla siempre en
„ las Cortes por los Fíjos-dalgo de Castilla? De
todos los quales Privilegios dela Insigne Casa
de Lara, en otro tiempo Princesa y Protec-
tora de toda la Nôbleza de Castilla, y de
los motivos por donde los adquirio, se há
de ver á Don Luis de Salazar en la Histor
Genealogica de esta misma Insigne Casa,
tom I. pag. 4. 5. y 145. No dice pues la
Cronica que la Naturaleza que esta Casa
tenia en las Behetrias, entendiendo lo de
algunas, no de todas, fuese por consentimiento

de los Hijos-dalgo, porque esa la tendria por el Titulo que las demas, sino que los Hijos-dalgo la concedieron. (por la protección que les daba, porque en varios lances vindico sus privilegios, y porque refundia en si en las Cortes la voz de todos y hablaba por ellos) dos yantares al año en cada una de sus Bechetrias. Así desaparece esta observación de nuestros eruditos. = Floran.

Continuaron las Bechetrias en la forma, y manera que hemos dicho hasta el Reynado de Don Pedro el Justiciero. Celebrando este Rey sus Cortes en Valladolid año 1353. intento hacer repartimiento de las Bechetrias; para lo qual concurrian dos casusas: las instancias de su privado el referido Don Juan Alonso de Alburquerque; y el fin de igualar a los Hijos-dalgo, y quitar á los pueblos la

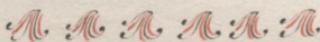
„ libertad de la eleccion. Resistieron semejante
„ novedad los Caballeros de Castilla , y parti-
„ cularmente Juan Rodriguez de Sandoval; con
„ lo que desistio el Rey de la pretension. Lopez
„ de Ayala año II. de Don Pedro cap. 53. Poster-
„ riamente en las Cortes de Toro , que celebro Don
„ Enrique el II. año 1373. se renovó la misma
„ idea con el pretexto de destruir el achaque, y
„ razon de las guerras , y desconciertos entre los
„ Señores. Los Hijos-dalgo hicieron presentes
„ al Rey los inconvenientes que habian de
„ resultar de esta providencia , y asi consiguie-
„ ron estorvar el repartimiento . Lopez de Aya-
„ la año VI. de Don Enrique , cap. 8.

„ **Permanecieron** las Bebe-
„ trias, como antiguamente, hasta el Reynado de
„ Don Juan el II. quien con sabia política tras-
„ tornó su primitiva constitucion , concediendo
„ un Privilegio para que los Hijos-dalgo no vivie-
„ sen

„ en las Behetrias, ni alzasen casa ni plantasen heredad, ó bien que pechasen y fuesen tenidos por del estado llano. García de e Nobile lit. gl. 6. n. 13. Desde entonces el significado de Behetria que fue en lo antiguo muy honrado, pasó á significar una cosa baxa, llan mandose hoy dia aquellos Lugares, cuyos vecinos son pecheros y no admiten en su vecindad Nobile alguno; y si le reciben, aunque notoriamente sea hidalgo, pasa por plebeyo. Y sobre esto tenemos noticia de un exemplar sucedido en Quintana Palla, que es de Behetria, cuyo concejo diputo la Hidalguia á Gregorio de Castro uno de sus vecinos); el qual sin embargo obtuvo Carta Executoria á su favor en 16. de Enero de 1598. Tal es el ultimo estado que tienen los Lugares, que con nombre de Behetrias se conocen

„en Castilla, y aun en Andalucia, en donde
„nunca las hubo segun su primitivo ser.“

ESTADO MODERNO de las Behetrias.



Adicion..... *AQUI* van enrueltas mu-
chas cosas que necesitan discernirse, e ilustrarse
por partes, y con mayor razon por lo mismo
que pertenezcan ya al estado moderno, actual y
practico de las Behetrias de Castilla reformadas,
como ya empezamos a anunciar desde el principio
de este Aparato al presente libro Bearro. El
privilegio que se refiere del Señor Rey Don
Juan II. y de que el Fiscal Juan Garcia Saa-
vedra pone un resumen, sin decirnos la fe-
cha (que hemos tomado de Oteyza) en dicha
su obra de Nobilitate Gleff. G. desde el
num. 13. fue despachado en el dia 22. de
Abril de 1454. Y parece como una suerte

de pacto entre el Rey, y los Lugares de Be-
 betria, por el qual el Rey para asegurar que
 esta suerte de Lugares de Castilla contribuy^{se}
 sp̄re como lo hacian entonces y havian hecho
 hasta allí, el servicio de conducion de Galeo-
 tes (que luego explicaremos) les concedio' dos
 cosas: Primera: „Que de ahí adelante (nota
hoc verbum, dice el Garcia) ningun Hijo-
 „dalgo pueda en Behetria alzar Casa-Fuerte
 „ni llana, ni plantar viña, ni heredad, ni
 „tenerla. Accedit secunda pars: D'que si
 „la alzare, ó plántare, ó tuviere, que sea
 „confiscada para el Concejo; y el Concejo pue-
 „da (nota hoc verbum, repite el mismo)
 „confiscarla y hecharlos del Lugar. Estas
 „dos clausulas (prosigue) son las del prisi-
 „legio ó Contrato, qualquiera que sea entre
 „el Rey y las Behetrias. D'en lugar de es-
 „ta confiscacion se subrrogo' ya por costum-
 bre

„universal en Castilla, que el Hidalgo ó no riva.
„en la Bebería ó peche: Esto de pechar supie
„oy la confiscación que el Concejo podía, y puede
„hacer en razón del privilegio ó contrato hecho
„con el Rey; y así tiene la naturaleza de la
„confiscación el pechar como subrogado en
„su lugar.“

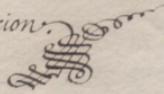
HASTA aquí el Garcia, que
como hombre Sensato i de erudicion supo esbri-
mir con arte la sustancia de esto rescripto, el
qual puede verse mas por extenso en la
Alegacion que ya mencioné del Doctor Oteyza
por Villanueva de Ubierna num. I. 8. 222.
y 39. y en ambos, y los otros tres Juristas
Prácticos que con ellos cité al principio, su
explicacion, y el metodo en que oy se siguen
tales negocios en el Foro; á los quales en sus-
tancia ha venido á quedár reducida toda
la antigua, larga, e intrincada Jurispruden-
cia.

de Bebetrias como tambien anoté. Todos
conforman, y es asi cierto en la practica, que
no acreditando el Nôble ser sus adquisicio-
nes ó el establecimiento de sus mayores en
la Bebetria; anteriores positivamente al pri-
vilegio del Rey Don Juan II. y año de su
fecha 1454. ó al menos haga incerta e in-
memorial la introducion de ellos allí, que es
el medio de que se presuma ser anteriores, pu-
es el privilegio en la palabra adelante que con
ese misterio mando advertir el Gareia, solo
habla de los introducidos posteriormente; Y
por otra parte justifique el Pueblo las quali-
dades en que se funda de ser ciertamente
Bebetria, y contribuir los Galeotes, que es
la causa de que le dure el Privilegio; indi-
bitablemente obtendrá que se obligue á pe-
char al tal Nôble, sea hombre ó muger,
y de la esfera que se quiera. Y al contrario

si falta la Villa, ó Pueblo en poblar sus dos premisas, ó probandolas, convence el Noble que sus bienes ó sus mayores son anteriores allí á la fecha de dha inoracion, son absueltos y libertados de pechar. Y esto es lo que consteyza he' dicho sucedio á los Peñas de Ellengosa, y el motivo precisamente de que Gregorio de Castro hubiese obtenido en el caso de Quintana-Palla, que aquí han recordado Aijo y Manuel, y que por otra parte yo tambien he sabido que fue cierto. En las Executorias de Becerril y Zumel hubo de todo porque habiendo en ambas Villas Nobles antiguos y modernos, estos fueron condenados y aquellos absueltos.

*Q*Y *X*o bastará al Noble, ó Nobles la excepcion que en otros casos aprovecha, de que la Poblacion en esta parte tenga sin uso el privilegio, porque siendo en ella

acto facultativo el usar, ó no usar, por la
palabra puedan, que con este misterio noto
tambien el Garcia, no se arguye desistencias
y puede executarse quando quiera. Asi como
tampoco sirve al Noble, ni en el sentido con-
trario al Pueblo, el exemplar de que en el mis-
mo ó en otros, otros hidalgos hayan salido
condenados ó absueltos, por la diversa razon
con que pudo suceder, consistiendo de parti-
cular el titulo de cada uno en la mayor ó
menor antigüedad de su familia ó de sus
adquisiciones raices en el Lugar. Todo lo qual
tratan bien dichos Autores, yes en sustan-
cia quanto de ellos resulta, arriendome pare-
cido reducirlo á este extracto para que nosfalte
de un informe general de Bechetricas todo
aquello que puede servir de complemento á
la instrucion.



CONTRIBUCION de Galeotes

que es lo que falta explicar, era ya en aquel tiempo antiquísima en Castilla pues el Rey Don Alonso el Sabio la mencionó como una de las que en el suyo se hacían por los Pueblos en el curioso Fuenro ó descripción de los Fuenros de Valderejo, dada en Burgos á 3. de Mayo del año 1273. Darémos la clausula porque apenas se halla nomenclatura de Tributos mas exacta: „ Y han mas de Fuenro: Que non han nin pagan en los Logares, e Señoríos de mis Regnos, Portadgo, nin Oturas, nin Cuezas, nin Eucharas, nin Eminas, nin Salgas, nin Poyos, nin pasage, nin erraje, nin pontage, nin Castilleria, nin otro desafuero alguno, nin rediezmo, nin Ballesteros, nin Lanceros, nin Galiotes, nin pedido, nin martiniga, alguna; “ y sigue con la insinuación virtuval de otros varios.

INFERIMOS pues, que al modo
que para la Tropa ó guerra por tierra se atri-
buta para Ballesteros y Lanceros, así para
la de mar, ó como decimos, armada, se con-
tribuia con gente ó gasto para Galeotes, que
es decir para la marinera con gente remen-
ó de tripulación; tomando este nombre del
de Galea, que era el mismo de los pequeños
Navios que entonces se usaban juntamente
de Velas, y de remo y mano. Veanse Covarrubias
en su Tesoro, y el Dicionario de la Re-
al Academia en estas voces - Galea y Galeotes.
Así Fernando del Pulgar, no Nebrija, quan-
do dice en su Crónica de los Señores Reyes
Catholicos, Part. 2. cap. 117. fol 142. edic. de
1565. la Armada que estos Monarcas apre-
taron el año 1481. para favorecer á Sicilia
contra el Turco, y el socorro que para ella en-
viaron á pedir á sus Pueblos de Castilla,

la Vieja, por las personas de su Contador Alonso de Quintanilla y el Provisor de Villafranca advierte con importanea curiosidad:

„ESTOS Ministros fizeron,
„juntar en la Ciudad de Burgos los Proaura-
„dores de las Villas y Logares de las Bebetrias,
„que por obligacion antigua son tenudos de dar
„Galeotes para las armadas que los Reyes de
„Castilla mandaren hacer. Y por que los Mo-
„radores de las Bebetrias no tienen el uso del
„navegar, por la grande distancia que ay de
„los Logares do moravan, a los Puertos de
„la mar, fizeron composicion con aquellos dos
„Comisarios, de les dar cierta suma de mara-
„redis, con la qual tomasen otros Galeotes de
„las Villas y Logares que son Puertos de mar;
„y ellos fuesen libres de ir en el armada.
„Aquellos dos Comisarios recibieron la suma
„que les fue dada, y fueron al Condado de

„Vizcaya y la Provincia de Guipuzcoa...
 „gente sabia en el arte de navegar y esforza-
 „dos en las batallas marinas, y tenian naves
 „y aparejos para ello.“ Yatlo dice pudieron
 proporcionar hasta unas 50. Naos, que ar-
 madas y equipadas se hicieron á la Vela
 para Nápoles.

**OTRO DISCURSO
 DEL SEÑOR ROBLES SOBRE
 nuestras Behetrias.**



exo adverti-
 do que el Señor D.
 Antonio de Robles
 Vives, oy del Conse-
 jo de Hacienda,
 siendo Fiscal de lo Civil en esta Chanaller-
 ria, trabajo por el Fisco, y Villa de Due-
 ñas una exquisita Alegacion contra el

Conde de Buen-dia Duque de Medina-Seli
sobre el Señorio y Alcavadas de dha Villa,
y la hizo imprimir en Abril de 1777. en
47. osas con el titulo de Memorias para la
expresada Allegacion, porque ideaba estender
la aun mucho mas, si le huvieran dado ti-
empo, y dividirla en VI. Secciones, ó Partes,
dela qual solo eran las tres primeras.
En la III. dividida en otros VI. Parrafos,
ó Puntos fijo todos los principios generales
de Jurisprudencia genuina y propia del Re-
no, conque se deben governar las causas de
Donadios ó e Mercedos Regias de Jurisdic-
cion y Vasallos. Con este motivo ha desem-
buelto no pocos artículos de nuestras pre-
ciosas legislaciones antiguas, que antes tal-
vez á pocos ó á nadie se avian hecho no-
tables. En el §. IV. n. 131. pag. 36. pro-
siguiendo su systéma de dexar explicadas

con alguna novedad, todas las especies de
 Señorío ó dominio conocidas, introduce el
 de los Solarigos y Bechetrias en un metodo
 tan cordato y metodico, que faltaria á esta
 mi Colección la ultima mano, sino delive-
 rase agregar á ella este rango brillante del
 Señor Robles.

„DE LOS Feudos (dice)

„Reales, ó de regalias pasamos á los menores, y
 „proprios de Señores particulares. Estos son los
 „Señoríos de Solarigo, Divisa, y Bechetria ;
 „cuyos Vasallos eran los Labradores de los
 „Solares de Castilla. Si las Leyas de Partida
 „no se hubieran apartado de las voces con
 „que nuestros fueros hablan de estos Seño-
 „rios, no hubieran puesto en tanta confusión
 „su inteligencia. Es necesario, pues, observar
 „el estilo, y voces de una, y otra legislacion,
 „para advertir que ambas convienen en las

„ ideas de estos Señorios. El fueno rigo lo e,
„ divide en Solariego, y Behetria. Las Parti-
„ das en Solariego, Divisa, y Behetria. Pero
„ en obsermando que el fueno comprende bajo el
„ nombre de Behetria el Señorio de Divisa,
„ haciendo de la Behetria dos especies, una
„ de linage, ó de entre parientes; y otra libre,
„ ó de mar, á mar, resultari que una y
„ otra legislacion dividen estos Señorios en tres
„ especies.

„ **DIVISA**, é solariego, é Behe-
„ tria son tres maneras de Señorio, que han
„ los fijos algo en algunos lugares, segun
„ fueno de Castilla: @ En esta clausula se
„ nota lo primero, que estos contratos eran
„ feudales, pues producian señorio, en lo
„ qual se apartaban del emphiteusis. Lo se-
„ gundo, que este señorio era popio de los hijos-
„ dalos. Lo tercero, que eran al fueno de Castilla.

„SOLARIEGO (dice esta ley)

„tanto quiere decir como que es poblado
 „en suelo de otro, e este atal puede salir quando-
 „ndo quisiere de la heredad con todas las
 „cosas muebles que þy oriere: mas non pue-
 „de engenar aquél solar, nin demandar la
 „mjeria que þy oriere fecha; mas deve fin-
 „car al Señor auyo es. Pero si el Solariego a
 „la sazon que poble aquél solar, recibio algu-
 „nas maravedis del señor, ofrieron algunas
 „posturas de só uno, deben ser guardadas en-
 „tre ellos en la guisa que fueron puestas. E
 „en tales solariegos como estos, non ha el Rey
 „otro derecho ninguno, sinon tan solamente
 „moneda. Parece pues que no se necesita mas ex-
 „pliacion que la de la ley para adquirir ca-
 „val idea del señorío solariego.

„DIVISA (dice esta misma

„Ley) tanto quiere decir, como heredad que

(2) Ley 3. tit. 26. par. 4.

„viene al ome de parte de su padre, ó de sus
„madre, ó de sus abuelos, ó de otros de quien
„desciende, que es partida entre ellos, è saben ci-
„ertamente quantes son, è quales los parientes
„á quien pertenesce.

„**COMO** hemos asentado que á
„la Dviza le llama el fuero vigo Bebetria;
„no devemos pasar de aquí sin explicar el ori-
„gen de la voz Bebetria, y sus especies. Los
„Germanos llamaron feudo á lo que los Ro-
„manos beneficio, y los Castellanos bienficho:
„sciendum est feudum, sive beneficium, se
„dice en uno de los libros de los feudos. Benc-
„eficio tanto quiere decir como bienficho, dice
„una Ley de partida: (a) Bienficho tomado
„adverbialmente, es lo mismo que acción de
„benficencia, ó benefactoria, como dijo el Fuero
„de Leon. Y si á la voz latina maleficium
„corresponde la castellana malfeccia, debe

(a) Tie. J. lib. 2. Páclader.
(b) dey J. tie. 16. Pase. 4.

240

„ corresponder á la voz latina beneficium la
„ castellana befetria ó bienfetria, de la que uso el
„ Rey Don Sancho el IV. en las Cortes de Valladolid „ salvo ende (dice) en las solareguias, &
„ en las bienfetrias de los fíos-dalgo, ó en los
„ Abadengos. (c)

„ **NUESTROS** antiguos Castellanos
„ pronunciaron la letra h con sonido de f; y
„ así decian befetria, á lo que nosotros aora pro-
„ nunciamos Bebetria. Siendo pues Bebetria,
„ lo mismo que beneficio; y beneficio lo mismo
„ que feudo; se sigue, que Bebetria era lo mismo
„ que feudo al fuero de Castilla.

„ **DE** dos especies eran las Be-
„ betrias: una de linage ó de entre parientes & la
„ mada tambien Dívisa: & otra libre, ó de
„ mar á mar. A la primera la llaman Dívisa
„ las leyes de partida porque era un solar di-
„ visible en muchas partes, llamadas por su

(c) Suposición 29.

(d) Toda el Libro de las Bebetrias del fuero de

Seg. t. 18 del orden. de Alcalá; en las Bebetrias que puesta el

Alfonso X. en el año 1254. En la parte de la devoción.

„ division Divisas . Esta division tanto era con
„ respeto al señorío directo , el qual se dividia
„ entre los hijos , y demas descendientes del pri-
„ mer señor del solar ; quanto con respeto al
„ dominio útil de las partes del solar , que cul-
„ tivaban los labradores de cada Divisa , y
„ cuya division se aumentaba á medida , que
„ se multiplicaban los hijos de estos labradores.
„ Cada labrador pagaba al Señor de aquella
„ divisa , en que estaba situado su solar los
„ derechos convenidos ó aforados . Pero tenía
„ la libertad de dexar aquel señor si le ofen-
„ dia y tomar otro de entre los demas Seño-
„ res diviseros de la Bebetria , descendientes
„ del primer señor (q) et ningun señor (dice la
„ ley) que toriere la Bebetria , non les pue-
„ da facer fuerza nin tuerto (á los labra-
„ dores) mas de quanto son aforados ; e si
„ ficiere una , ó dos , ó tres vagadas tuerto ,

(q) Ley 13. tit. 32. del ordenamiento de Alcalá.

„é non gelo quisiere emendar, á la tercera,
„regada el labrador saque la careza por una
„finistra de aquella casa en que mora, é trayga
„testigos Clerigos, ó siyosdalgo, é legos, é digan,
„que renuncian é se parten del Señorio de
„aquel que le fizó el tuerto, é que se torna vas-
„sallo con todo lo que há, de otro Sr. q. sea natural
„de aquella Behetria, en que es el solar de él
„rive: et sea vasallo de aquel á quien el se tor-
„no, é el otro non sea usado de le facer mas
„danno... Por esta libertad de tomar otro se-
„ñor mas benefico se llamaron Behetrias estos
„solares. Pero el señor divisero, que dexaba
„el labrador, cobraba todavia el derecho de
„tomar conducho en la Behetria, y acaso otras
„mas no aquellas que eran devidas por razon
„de vasallage, los quales llevaba el nuevo
„señor en representacion del primer señor
„de quien los labradores, ó sus causantes”

„ recibieron el solar, y se pusieron bajo su se-
„ ñorio, y protección para que los defendiese en
„ juicio, y fuera de él. Todos los descendientes del
„ primer señor tenían derecho a ser elegidos
„ por señores; y todos los labradores lo teni-
„ an a elegir cada uno a quien le parecía mas
„ beneficio. De manera que todos los diviseros, o
„ naturales de la Bebetria, podían ser Seño-
„ res a un mismo tiempo, unos de unos la-
„ bradores y otros de otros.

„ **D** Bebetria no era pueblo
„ (3) sino heredamiento situado dentro de
„ algun pueblo; y así dice la ley de partida
„ que „ Divisa, e Solariego, e Bebetria son
„ tres maneras de señorío que han los fijos dalgos

(3) Esta proposición así absolutamente no es verdadera y devió ponerse con distinción. Pedia ser Bebetria un Pueblo encerró & una parte de él como queda presque en todo rea y lo comprueban en el libro Beccary, Infinitos Lugaros, unes entramamente a Bebetria, y otros por partes Bebetria, Solariego, Realengo, y Abadengo. No hay que que separarse de esta fija doctrina, diga lo que quiera el Señor Robles.=Florines.

algunos lugares. (C)

Y otra ley defuero dice, que quando el
hidalgo viniere á la Bebetria, de donde
fuere divisero tome conducho en solas las casas
de la Bebetria, mas no en las de otro hidalgos,
ni del solariego de este, ni de realengo, ni de
abadengo, si los huviere. De manera que el
Pueblo podia componerse de labradores de Be-
betria, de Solariego, de Realengo, y de Abad-
engo. (*) Y de aquí puso á llamarse Pueblo de
Bebetria, el que tenia vasallos y señores de
muchas especies y por lo mismo, ni era todo
Realengo, ni todo Abadengo, ni todo solariego, y
componia la quarta especie de Pueblos, llaman-
dos



(*) Es notable que algunas de estas especies fueron ya conocidas en Castilla en el año 1397, como consta en el Fuero de Miranda de Ebro dado aquel año por Don Alfonso III. "Et omnia Gouarensi, vel Abbade-
gi, vel Solarieggi, qui rixtonis intra de Alcubias de Miranda, Scindens, paucant, et faciens, sicut soleb-
huerunt, cum Populatricibus de Miranda in omnibus suis terminis. Ayo anno parvus aor quatuor á los
Gouarens, et Viles los Lenes, et labradores. Proqua dñs que in Joblares de Miranda prouent, et faci-
entes habitantes scientiam libram et quicunq; inere suas termines et suas alibus comprendi et acquirantur.
Casas, plazas, et diócesis, foros, diócesis, et foros, et molendinos, et piscatorias, ieo de Padienbus, etiab de
Gouarens et de Monasterio." Miranda.

(C) Ley 3. t. 25. pose. 4.

„ Bebetria. Hablando del lugar de vivero el
„ Bocero de las Bebetrias, dice así: „ este Lugar
„ es Bebetria, e' ha dos solares de Bebetria, e'
„ un solar de realengo, y otro solar solariego,
„ e' otro de encartacion yermo, e' otro solar del
„ Abad de Santander, e' que la Bebetria que
„ toma qual Señor quiere.“

„ **EL** vasallo de Bebetria de
„ linage (*) tenia el dominio de la superficie
„ ó mejoras del solar. Lo primero porque en
„ una Ley del fuero viejo se pone una faza-
„ ña en la qual al labrador se le llama Duc-
„ nó del arbol, y al señor Señor del hereda-
„ miento. @Lo segundo porque en otra ley del
„ mismo fuero se manda que el labrador sola-
„ riego no pueda hacer fiduría sobre si ni so-

(*) Fue la Bebetria de linage ó libre el Labrador de ella siempre tuvió
el pleno dominio de sus bienes, y superficie, y mejoras sin distinción. La regla
convenia a parte el Vasallo de Solariego Florano.

(a) Ley 4.º tit. I. lib. 2.º = Esta ley no dice lo que el Señor Real le asimuya, y es para cas-
dificaciones Floranas

„sus bienes sin otorgamiento de su Señor. Mas
 „todo labrador de Bebetria, puede fiar a
 „quien quisiere. (*) Lo tercero porque la ley de
 „partida pone por distintivo del labrador so-
 „lariego el no poder hacer susas las mejoras;
 „de que se deduce que las hacia el labrador
 „de Bebetria, y Divisa. Lo quarto porque
 „así consta expresamente del fuero de Leon
 „que hizo Don Alonso (**) V. en el Concilio de
 „Coyanca por los años de 1050. para renova-
 „cion de las leyes Godas, de donde trae su ori-
 „gen toda esta materia.,, Qui habuerit casam
 „in solare alieno, et non abuerit Cavallum,
 „vel Asinam, det semel in anno Domino so-
 „li decem panes frumenti, et medium cana-
 „tellam vini, et habeat Dominum qualem
 „cumque voluerit, et non rendat suam



(*) Debió ser equivocación del Señor Rables en nombrar aquí a Don Alon-
so V por Don Fernando I. Fernández.

(**) Ver 4. tít. L lib. 35.

„Domum, nec exigat laborem suum coactus,
„sed si voluerit ipse sua sponte vendere domum
„suam, duo Christiani, et duo Iudei aprecien-
„tur labore illius; et si voluerit Dominus so-
„li dare diffinitum pretium, det hoc, et suum
„alroroch; et si nolluerit vendat Dominus la-
„boris laborem suum cui voluerit.“ (4)

„ENsuma el vasallo
„solariego no era dueño del solar ni de las
„mejoras: el de Divisa, ó Bebetria de Linage
„no era dueño del solar; pero lo era de las mejo-
„ras: y el labrador de Bebetria libre era due-
„ño de uno, y otro: (*) del solar, y mejoras, como
„ahora veremos.

(4) del 22. de abr. suyo.

(*) Quisla advertida que no hay diferencia entre Bebetria lloro, y Bebetria de Linage para lo que se es el Labrador pleno Señor del fondo, y sus mejoras; pues como dice la partida, una heredad tiene suyo quiso. Así con el podía fijar, enegociarlo y privatelo, y tener lo que quisiera. Ademas de esto el Señor Raílos no entendió lo que era Vasallo de Divisa. En la Bebetria no había tal vasallo. Lo que en ella se llamaba diócesis, heredó el derecho de los caballeros, ó descendientes del Señor conde, a cobrar la prorrata de derechos correspondientes a ellos por el uso que dieran. En el Señor dividió entre muchos se llamaba diócesis la parte de suelo que cada uno, y los labradores eran señores suyos, no dueños del dominio. No se hace mas distinción con Fernan.

„ **BEHETRIA** (concluye la ley ba-
 „ blando de la libre, ó de mar á mar) tanto quic-
 „ re deiar como heredamiento, que es suyo quito
 „ de aquél que vive en él, e' puede recibir por Se-
 „ ñor a quien quisiere que mejor le faga. E' todos
 „ los que fueron enseñoreados en la Behetria, pue-
 „ den y tomar conducto cada que quieren; mas
 „ son tenudos de lo pagar á nueve dias. E' qual-
 „quier que hasta nueve dias no lo pagase, debelo
 „ pechar doblado á aquél á quien lo tomó. E'
 „ es tenudo de pechar al Rey el coto, que es por ca-
 „ da cosa, que tomó, quarenta maravedés, e' des-
 „ todo pecho, que los hijos-dalgo llevaron de la
 „ Behetria, debe haver el Rey la meitad. 3
 „ Behetria non se puede facer nuevamente sin
 „ otorgamiento del Rey. (1)

„ **E**N esta definicion de la
 „ Behetria libre, ó de mar á mar hay qué no-
 „ tar: Lo primero: que la Behetria no era

(1) Ley 9. tto 28. f.4.

„pueblo sino heredamiento suyo quito de aquell
„vasallo, ó labrador que vivia en él: Lo segundo
„que este heredamiento ó solar era plenamente
„del labrador: Lo tercero que este gozaba del
„derecho de encomendarse al hijo dalgó de quien
„esperase mas beneficiencia: Lo quarto que los
„señores elegidas por los Labradores de semejantes
„heredamientos podian en él tomar conducto tres
„veces al año, y tres dias cada vez, pagandolo
„dentro de nueve: „é este conducto (dice) deve-
„lo tomar asi como sobredicho es, tres regadas
„en el año si quisier, tercer dia de una entra-
„da é tercer dia de otra, é entre estos tres dias
„dene meter treinta dias en medio; ansi que
„non sean mas que nueve dias en el año. Po-
„dian tambien exigir otros pechos, de los quales
„devian dar al Rey la mitad. Uno de ellos
„era los quarenta maravedis de coto del con-
„ducto tomado contra fuero, de los quales el

(a) Ley 1. tto. 8. lib. 6. del fuero viejo de Castilla.

„ Rey tomaba los veinte y el Señor de la Be-
 „ betria los otros veinte: Y lo quince que para ere-
 „ girse un heredamiento en Bebetria se necesitaba
 „ permiso del Rey; porque siendo estos unos la-
 „ bradores ya enfranqueados, y libres, sin obli-
 „ gacion á otras cargas, que á las realengas, se
 „ re-ducian á la clase de Vasallos de Señorio.

„ **(E)N** el Reyno de Leon
 „ fue desconocido este genero de Bebetria libre, se-
 „ gún se sienta en una petición de Cortes de Leon
 „ de Don Alonso XI. era 1387., Pidieron,
 „ que porque algunos Ricos hombres, ó Infantes,
 „ y Caballeros poderosos de pocos años se havi-
 „ an metido, en términos, y heredades de al-
 „ gunas Ciudades, y Villas realengas, y de Igle-
 „ sias, diciendo que son Bebetrias: y porque
 „ las tales Bebetrias no las hay en el Reyno
 „ de Leon, suplicaron que mandase que los que
 „ las tenian ocupadas las dejasen, y que de aquí

„adelante no usen lo semejante. El Rey respon-
„dió que declarasen los que havian hecho aquello,
„y que conforme á justicia les mandaria dexar
„lo en que se havian metido. (a)

„**TAMBIEN** hablaron
„nuestras Leyes de estos señorios (#) bajo el ti-
„tulo de encomienda (b) otros si me pidieron por mer-
„cet, que no ponga guardas, ni comiendas de
„Ricos-omes ni de Cavalleros, ni de otros omes
„ningunos en ningunas villas nien sus Aldeas
„de los Logares de los mis Reynos, do lo no han
„por fuero, è porque les facen muchos males, è
„muchos dannos è los que he puesto, que los
„mande tirar salvo allí do lo han por fuero pi-
„diedonelo ellos: tengolo por bien è otorgogelo. Y
„duraría todavia en Castilla esta recomendación

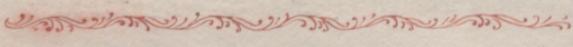
(#) No de otros, quieren decir de los de Bichoria, y Señorio de Cavalleros, sieno de los
de Realengo, ó las quales únicamente son referentes las Leyes de encomienda; lo que se ad-
viene mucho porqut este Autor no él si con advertencia h̄a confundido unos Pueblos con
otros; y esto no es justo = Veran.

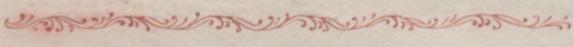
(a) Facultad de los Gobernadores de Leon Supl. 4.

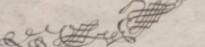
(b) Caxas de Vizcondad por Don Fernando IV. era 1343. pet. 22.

„por los tiempos de los señores Reyes Don Juan el
 „II. y Don Enrique IV. pues publicaron vari-
 „as leyes para que los lugares de Bebetria no pa-
 „gasen á sus encomenderos las rentas devidas á
 „S. M. El mismo nombre le dieron tam-
 „bién los Francos, y el de patronato los Godos,
 „y los Romanos.^(b)

„ obligacion de éstos

„á defender á sus labradores clientes en juicio, y fuera
 „de él, es la misma que hacian en Castilla los bi-
 „jos algo á favor de sus vasallos labradores, como
 „se lee en la formula de este contrato. Esta forma con-
 „trepende los tres Señorios solariego, Divisa y Bebetria; 


 (C) Palermo alpase oron. No comprenderé sal los Bebetrias donde el Señor su ora de U
 „cavallero á quien se encomendaban. Habié solo del solariego qz el Señor Rodis le encomen-
 „da integrer por dívidido como quisiera, porque dividido ó no dividido el suelo, el Señor debe de
 „oysere solariego, sin noción de llamarlo de divisas. Es igualmente inútil q un exar grande
 „dear que del Solariego salianqzteros des dominios de Bebetria y Divisa. Dolo Díctea etia
 „dice lo que se ha de tener. Y Bebetria y Solariego leys de Sastiano en conveion, antes mun
 „las mismas des espes principales contradicciorias. Vasallo de Bebetria propietario: Señor de
 „Bebetria no propietario, solo protector suo dominio. Vasallo de Solariego no propietario, pro-
 „prietario inquilino, qz Señor: el propietario ora su Señor. = Florante
 (d) Ley 14. 13. y 16. t. 8. lib. 2. Recop.
 (d) Adm. Vizcaya. Lib. 8. Nro. 3. pone etiam.
 (b) Huanc. enq. Roman. lib. 1. nro. 2. n. XXXX.



„porque del solariego se derivan todos. La for-
„mula les intitula omes de otro posiguendo el
„sistema adoptado por las leyes de partida de
„no llamarles vasallos,, metense (dice) algunos
„omes en señorío de otros faciéndose sujetos. E
„, la Carta deve ser fecha en esta manera.
„Sepan quantos esta Carta rieren como Ber-
„naldo por si, e por sus hijos q̄ ha, e habrá de
„aquí adelante que seran varones, prometió
„a Domingo Yuañez, recibiente por si, e por
„sus herederos de ser su ome, e de sus hijos
„para siempre jamas. E de estar a el, e a sus
„hijos a su mayoría, o a su señorío, e de dar
„le cada año en la fiesta de todos Santos dos
„capones e dos fogazas de reconocimiento de se-
„ñorío. E otros si prometió por si e sus hijos de
„morar en tal su heredamiento para siem-
„pre jamas, e de labrarlo, e de fementiarlo
„quanto eb pudiere, e non partírse de aquell.

„lugar sin voluntad, é sin mandato de aquél
„sue señor, é todas estas cosas prometió, é otor-
„gó Bernaldo el sobredicho por esta razon, q.^c
„Domingo Yuáñez le prometió que lo defendie-
„ria, é lo aconsejaría, é lo ampararía á él, é
„á sus hijos, é á sus bienes en juicio, é fuerza de
„juicio de todo ome que le quisiere embargar,
„y é faer mal ó tuerto. É otros le dio, é le otor-
„gó el heredamiento sobre-dicho á Bernaldo
„que lo pueda aver, é tener, é labnar é desfru-
„tar él, é sus hijos para siempre jamas en tal
„manera, que puedan faer de los frutos que
„ende llevaren, todo lo que quisieren como de
„lo suyo. (sigue con las clausulas de tradi-
„cion seguridad y saneamiento, renunciaci-
„on de fuerzo, y concluye) „É luego que las par-
„tes hayan mandado faer esta carta, é otor-
„gadola, para ser firme este pliego, hâ me-
„nester que vengan este que se face ome de otro

„é su Señor delante del Juzgador, é que otorguen
„otra vez todas estas cosas antel. É que de este
„otorgamiento sea fecha otra carta, ca de otra
„guisa non valdría la primera.“ (a)

„(D)(E) la libertad de poder
„mudar de señor estos vasallos, nació una per-
„petua revalidad entre los hijosdalgo, procu-
„rando cada uno atrair á su elección los vasa-
„llos de los otros(b), y esto dio motivo á que el
„Señor Don Juan el II. prohiciese á los hi-
„jos-dalgo vivir en las Becheterias(c) para cor-
„tar de este modo la ocasión de sus diferencias.
„Y ultimamente haviéndose declarado el Rey
„por unico, y universal Comendero de todos los
„pueblos(d) se puso fin á las Becheterias luego que tu-
„vo uso esta ley. (e)

(*) Que se entiendan de la Corona, no de las Señorías, y Becheterias, porque de éstas no se declararon los Reyes Comenderos, ni tal dieron las Leyes que citan; algunas de las quales aun son anteriores al tiempo en que todavía los Señores conservaban el mayor predominio en las Becheterias. Ni fuesen, pues, estas Leyes las que causaron la revolución, y transformo de la práctica de Becheterias, sieno mejor el Privilegio del Rey Don Juan II. del año 1454, de que se ha trucado. — Florran.

(a) Ley 80. art. 18. Part. 3. NOLA. Esta formula no debe confundirse con la del Caso Emplazamiento que rebajando la ley 83. reformó.

(b) Ley 1. tto. 1. lib. 2. del fuero real; sólo, sin embargo (el libro anterior) el uso labrador, porque se mencionan sus.

(c) Glos. de NOLAS. Lib. 6. n. 13.

(d) Ley 8. art. 5. tto. 1. Recop.

§. V.

QUE EN LOS PUEBLOS DE SEÑO-
RIO LA JURISDICCION ORDINA-
RIA LA EXERCIERON LOS MAGIS-
TRADOS REALES .



uien lea con
reflexion el fuero
viejo de Castilla,
advertira cierta-
mente, que uno de
los principales objetos de aquel codigo, fue de-
clarar los derechos, que en los pueblos Realen-
gos, solariegos, y de Bebetria, havian de per-
tenecer, tanto al Rey, como á los Señores
de ellos. Lo primero, que en aquel codigo se
hace, es declarar que la justicia es cosa, que
le pertence al Rey por el Señorio natural;
y sin poderla separar de si: De manera

„que en todo Pueblo, aunque fuese Solariego, ó
„de Behetria, correspondia al Rey este derecho.
„Y por el contrario, en quantas leyes se esta-
„blecieron, y declararon los derechos que debian
„corresponder á los hijosdalgo sobre sus solarie-
„gas, y Behetrias, no se halla el menor bas-
„tigio de la jurisdiccion; antes bien todos los
„monumentos de aquel tiempo, persuaden
„que la exercieron los Magistrados Reales.



es facil detallar to-
„do el mecanismo de nuestro gorierno antiguo;
„pero hay bastantes monumentos fidedignos,
„para sentar como indudables algunos reglamen-
„tos suyos. Los Cordos en su primer estableci-
„miento dividieron el gorierno de Espana en
„territorios con el nombre de Ducados, y Conda-
„dos, que governaban Duques, y Condes, y otros
„Oficiales subalternos. Venian á ser como uno
„Capitanes generales de Provincia, y tenian la

„jurisdiccion civil y militar en todo su territorio
 „á nombre del Rey, y como Magistrados su-
 „yos: practica que duro' hasta la perdida de
 „España en tiempo de Don Rodrigo.

„**LOS** Godos que se salva-
 „ron en las asperezas de Asturias, prosiguieron
 „rajo el imperio de Don Pelayo el mismo siste-
 „ma de governo; pues quando los Castellanos
 „negaron la obediencia á su descendiente y
 „sucesor Don Ordoño, componian la Castilla, y
 „sus comarcas los quatro Condados de Burgos,
 „Amaya, Monzon, y Castilla. Reunidos todos
 „bajo la soberania del Conde Fernan Gonzalez,
 „desaparecieron estos oficios y su grande autho-
 „ridad. El nuevo Soberano dividió su pequeño
 „Imperio en las siete merindades de Burgos Val-
 „divieso Tobalina Manzanedo Valdeporro Losa
 „y Montija. El supremo Magistrado de cada
 „una era llamado Merino, acaso por el mero

(2) Pedriles anteriores. 23. f. 2o. vuelta.
 (3) Diego Lopez. Lib. 3. cap. 14. n. 156.

„Imperio que por el Rey exercia. Ténian la
„mayoría ó el mando sobre todos los de la mer-
„rindad. ^oMerino (dice) es nombre antiguo de
„España, que tanto quiere decir como one que
„ha mayoría para fazer justicia sobre algun
„Lugar señalado así como villa ó tierra: y
„en la formula de la carta que se otorga quando
„uno se hace home de otro, se ve que mayoria
„quiere decir mando, ó potestad, por cuyo res-
„peto es el mayor del pueblo el que la exerce. La
„merindad se dividia en jurisdicciones, cuyas ca-
„pitales se llamaban villas, y sus reinos.
„tierra (ó alforz) la qual abrazaba varios lu-
„gares, y aldeas. En cada villa, y tierra po-
„nia el Merino alcaldes, ó jurados para el
„conocimiento de las causas civiles, cuyas apela-
„ciones iban al Merino. Pero este siempre tenia
„la prevencion de estas causas civiles en toda la
„merindad, y la privativa jurisdiccion de lo criminal.

② Ley 2.3. t.º 8. Libro. 2.
Eloy 8. t.º 18. Parte 3.
Glosas de Alfonso de Salamanca XI. Capitulo 10. Comenta que el Juez de la merindad era el que en las Bicherasas,
Socerias, etc. j.º 1.º. 3.º del proceso velo.
Glosas de Alfonso de Salamanca en algunos lugares se dice vice. Vease la ley 3.º 4. t.º 9. lib. 2.

" **PART** su mas pronta ex-
 " pedicion tenia por la merindad otros Me-
 " rinos subalternos , con jurisdiccion limitada á
 " ciertos , y señalados delitos á que llamaban voz
 " del Rey semejante á la que oy tienen nues-
 " tro alcalde de Hermandad .

" **LOS** alcaldes ordinarios de
 " qualquiera villa ó tierra , tenian para la exe-
 " cucion de sus mandatos un pequeño Merino
 " que venia á ser como el Alguacil de oy n el
 " Alcalde (dice) deve mandar al Merino ó al
 " Sayon que le prenda &c. (a)

" **TAMBIEN** tenian su
 " Merino los señores Solariegos , y de Beketrias
 " semejante al guarda de monte , que pone oy
 " qualquier señor territorial , para la custodia
 " de semejantes heredades , como despues di-
 " remos. (c)

AUMENTADA ya la ,

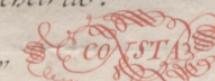
(a) L. 23. Tit 9. p. 2.

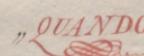
(b) Ley 2. tit. 4. lib. 2. del fuero real
 (c) Ley 1. tit. 6. lib. 1. del fuero real , Ley 2. y 1o. tit. 8. libro libeo.
 (d) Ann. 150.

„dominación de los Reyes de Castilla con la con-
„quistá de los nuevos Reynos de Andalucía, y
„Murcia, y con la unión de los de Leon y Galicia,
„fue necesario poner un Merino mayor en cada
„Reyno sobre todos los Merinos de la Provincia.
„De esta división hecha por el Rey Don Alonso
„el Sabio, nacieron los Merinos mayores de Casti-
„lla, Leon, y Galicia, y los Adelantados de
„Murcia, y Andalucía (que tenian la misma
„authoridad que los Merinos mayores) y unos
„y otros casi la misma que los Duques, y Con-
„des de los Godos. Reunian en si la jurisdic-
„cion civil, y criminal, y toda otra, pues tení-
„an el lugar del Rey en su Provincia, á re-
„serva de la de los riegos entre hidalgos, que
„correspondia solamente á la Persona Real.

„(E.W) todos los Pueblos
„comprendidos en cada Merindad exercian
„la jurisdiccion estos Magistrados Reales. Los

„Merinos en la merindad; y los Alcaldes, ó
„Jurados en las villas, y lugares de ella; y
„fuesen estos lugares Realengos, Solariegos, ó
„de Behetria.

„ expresamente que en
„los lugares Solariegos ó de Behetrias havia Al-
„caldes ó Jurados, que exerceian la jurisdiccion
„por el Rey. Si en estos pueblos tomase al-
„guno conducho contra fuero, prohibe una ley
„que lo apredien los vasallos del Señor, y man-
„da que lo hagan hombres de otro Señorio,
„si los huiiere en la Behetria; y siendo toda
„de un Señor los Alcaldes, ó Jurados del Rey.

„ QUANDO alguno en la Be-
„hetria cometia exceso punible, dice otra
„ley^(a) que el Señor devia querellarlo al Rey,
„ó á los Alcaldes de la tierra, que le
„han de facer derecho.

(a) Ley 3. vto. 8. lib. 1. fuero viejo.

(b) Ley 5. vto. 1. lib. 4. fuero viejo. Ley 13. vto. 8. lib. 1. fuero viejo.

(S)

era caso de pesquisas,
, tampoco conocia el Señor, sino los Pesquisi-
dores Reales, y averiguado el caso daban
aviso al Merino, ó al ome del Rey para
que el Merino procediese á exigir el resar-
cimiento del daño, y los quarenta maravedis
de calaña ó coto, que se partian por mitad en-
tre el señor de la Beketria, y el Rey; y de-
los del Rey se daban cinco al Merino; cin-
co á los Pesquisidores; y quedaban diez al Rey
los quales havia de peribir no el Merino, sino
el ome del Rey, que con él andaban, y re-
nían á ser como el Questor, y el Proconsul
en las Provincias Romanas. Quando fa-
llaren los Pesquisidores (dice la ley) que to-
mó el divisorio en la Beketria de mas de
fkuero, é derecho, é al tercer dia ante que den-
de saliese, no dexo penos que valiesen tanto y
medio, é á los nueve dias non los pagó, debiendo

„facer saber al Merino, ó al ome del Rey, que
„andare con él que deve facer las entregas; è si
„los omes de las Bebetrias despues de los nueve
„dias rendieren los peños con suo Señor, ó con suo
„Merino, ó con suo Juez, ó con suo Mayordomo,
„mo, ó con suo casero, ó con aquel que haya
„de haver lo del Señor, cuyos eran los omes á
„que tomo el conducho; si la rendida fuer de
„mas devolo tomar á su dueño lo demás. Otro
„si deben entregar de los quarenta maravedis
„del coto, ó dar los medios al señor, cuyos eran
„los omes quando el conducho les tomaron, è
„la malfetria les fizieron; è de los medios del
„Rey deben dar los cinco maravedis á los Pa-
„quisidores, è debe tomar el Merino que lo en-
„tregare, los otros cinco maravedis, è los diez
„maravedis qui finquen en salvo al Rey, è
„develos rescevir el suo ome, que anduviere
„, è non el Merino.“ Parece, pues, por esta ley

„Y por la anteriormente citada , que si el caso
„no era de pesquisa , debia el Señor demandar
„ante los Alcaldes de la tierra ; y si lo era , ante
„los Pesquisidores , y Merinos del Rey , á quie-
„nes como á Ministros Reales pagaba el Rey
„de los maravedis de su haver.

„**PERO** lo que mas convence
„la ninguna jurisdiccion del señor , es que el
„vasallo ofendido havia de venir á demandar
„acompañado del Señor , ó de su Merino , Juez ,
„Mayordomo , Casero , ó Oficio que ha de aver
„lo suyo : Porque si el señor , su Merino , ó su
„Juez eran los demandadores , daro es , que no
„podian ser Jueces .

„**CONSTA** por otra parte que ,
„era casi la principal obligacion del adia esta
„especie de vasallos , la de defendelos en juicio
„como consta de la carta de Vasallage , cuya
„formula queda referida . Esta era tambien

„la obligacion del Patronato de los antiguos Patrias Romanos , respecto de sus clientes labradores , que en nuestro codigo Visogodo hallamos con el mismo nombre de Patronato , el qual conserban todavia algunos senores de Vizcaya .

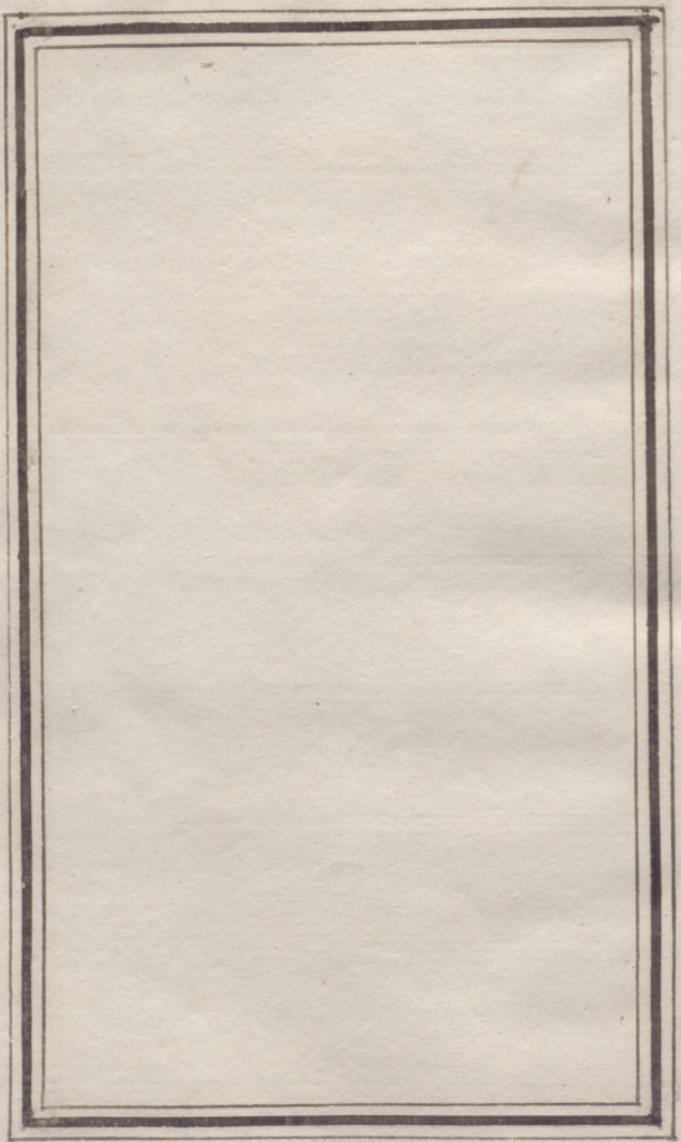
„ el Señor no podía por su persona cumplir esta obligacion , devia segun hemos visto suplirla su Merino , su Juez , ó alguno de los otros sus oines , como les llama otra ley . Este cargo , el de prender á los vasallos el solar , e quanto mueble les fallare en el caso de desposarle el solar , e de quererse meter so otro Señorio , ó en el de fallarle en morida , ó vendose por la carrera ; estos cargos , y el de hacer de hirala Bebetria antes que su Señor , con sus artas quando quisiere tomar conducho , y el de prender el ganado de los vasallos en el caso de negarse , ó resistirse á darlo ; estos cargos , repito ,

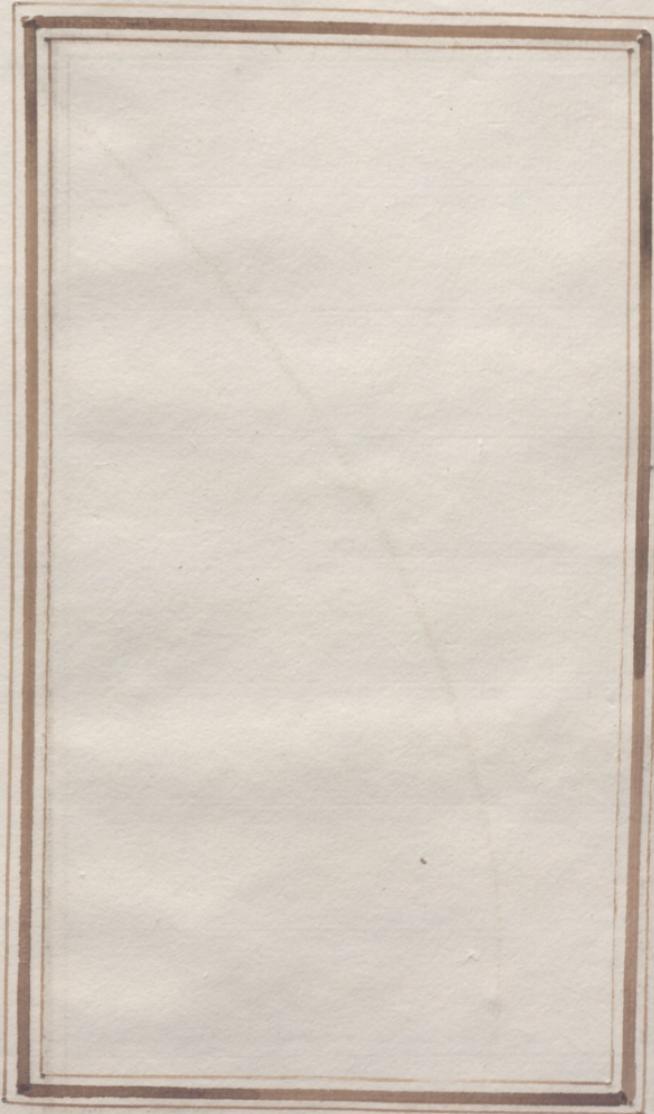
„y otros semejantes pertenecientes á la potestad
„económica de los Señores eran las funciones del
„Merino del Señor, y de los demás sus dependi-
„entes; y de ningún modo el ejercicio de jurisdic-
„ción civil, ni criminal: y por esto diximos ar-
„riba que estos Merinos venian á ser como unos
„Guardas de monte.

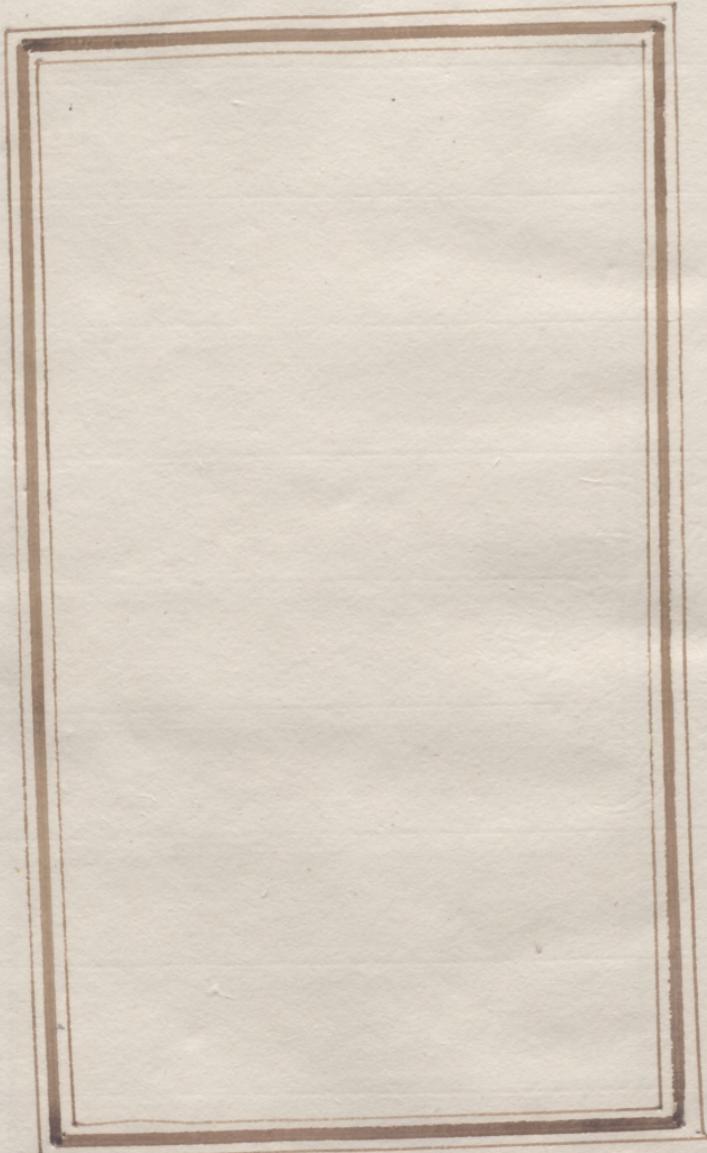
„LA idea que concivio' de las
„Bebetrias Don Pedro Lopez, de Ayala, coro-
„nista, y contemporaneo del Señor Rey Don
„Pedro, nos la dexó copiada en un passage de
„su historia al qual tienen algunos por la mas
„luminosa noticia de la materia: y aunque con-
„tiene algunas bulgaridades propias de la tradi-
„cion á que se remite, conserva el principio de
„que en dichos Señorios retenia el Rey la
„jurisdicion.., Los Reyes(dice) no curaban
„de ab, salvo de las justicias de los di-
„chos Lugares.“

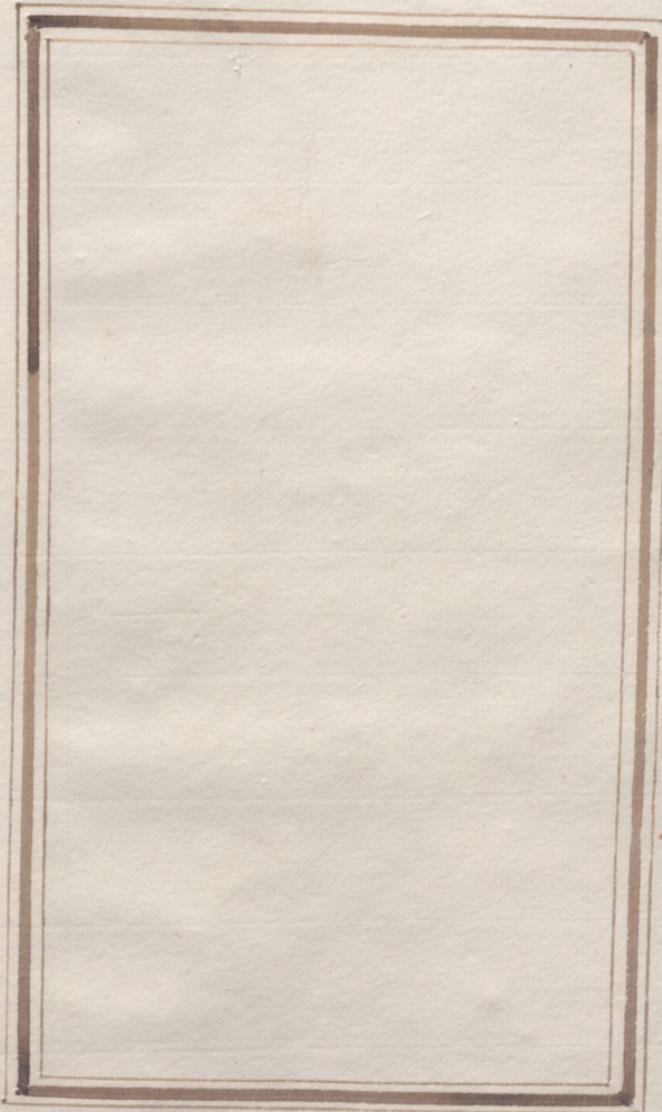
(E)(N) fin en las leyes

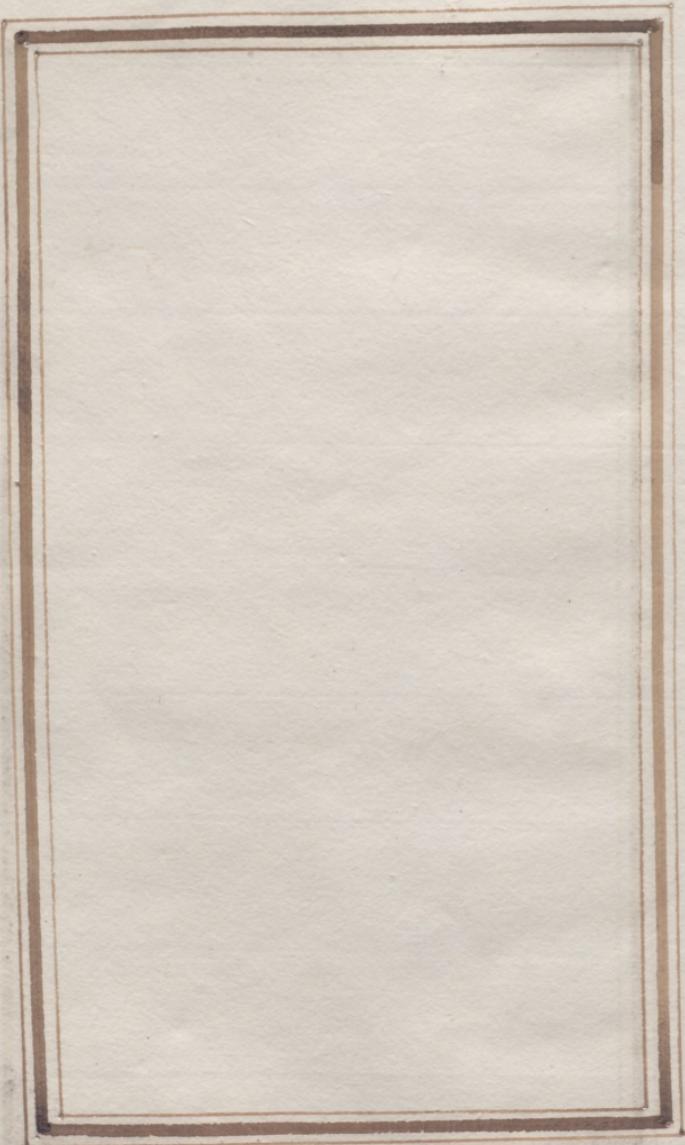
„ de los Títulos 2.5. y 4. del fuero viejo se
„ habla de los Alcaldes, y de los juzgios, como
„ de unicos Jueces de las villas, sin que en todo
„ el dicho fuero se hallo la mas ligera enun-
„ ciativa de jurisdiccion enagenada: en cuyo
„ caso ¿quien nos negara que asiste a S. e H.
„ toda la presuncion del derecho?

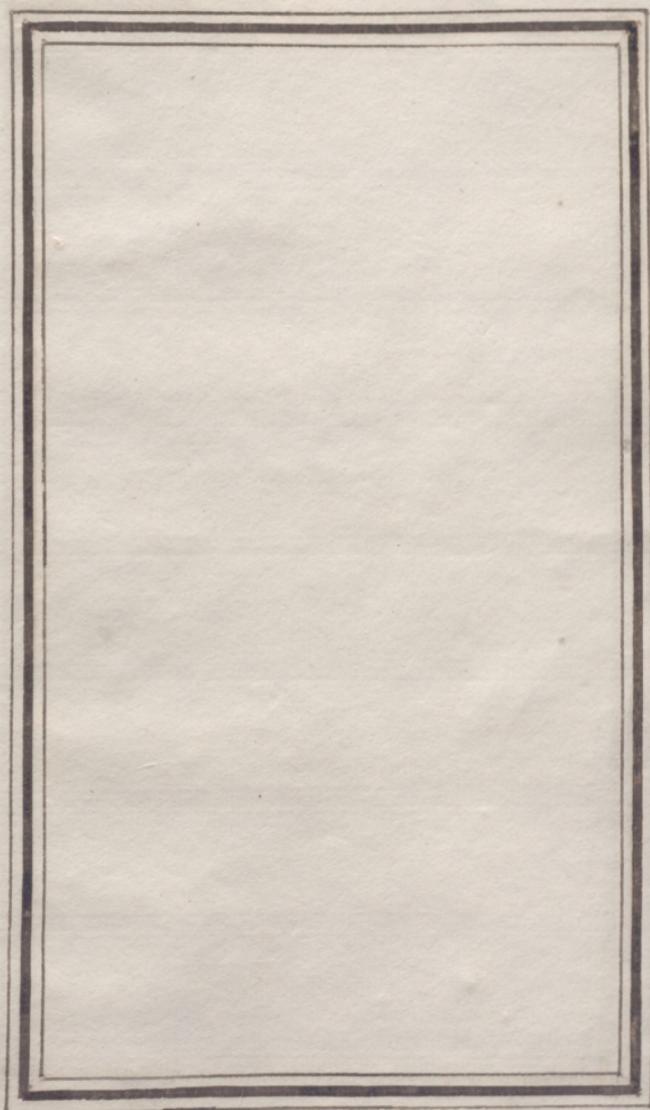


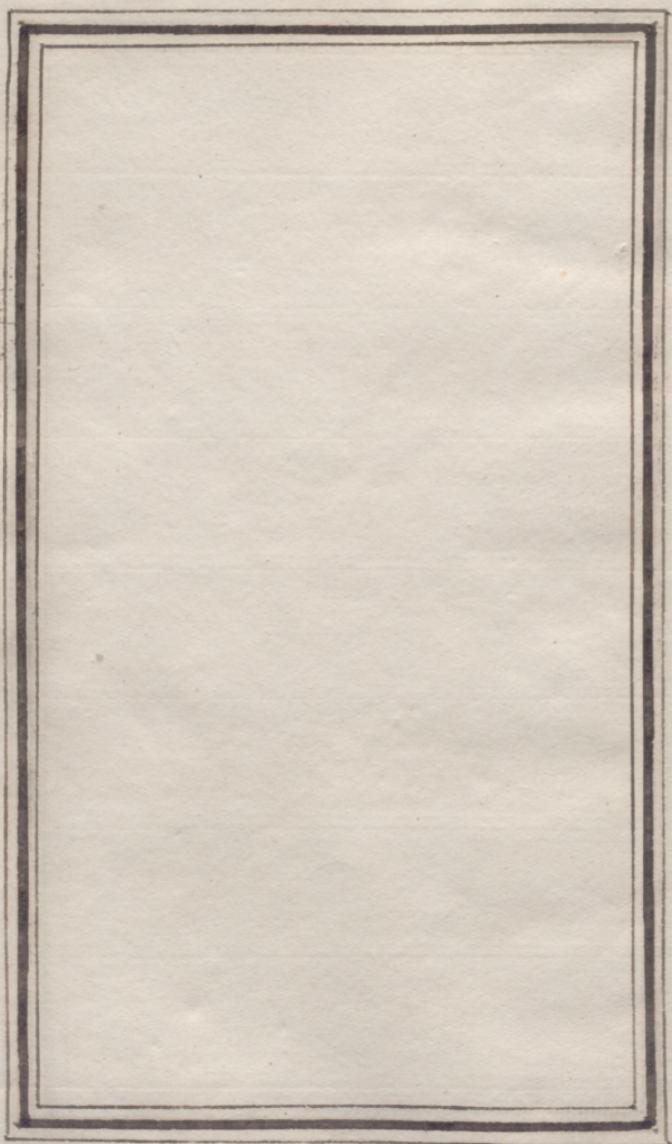


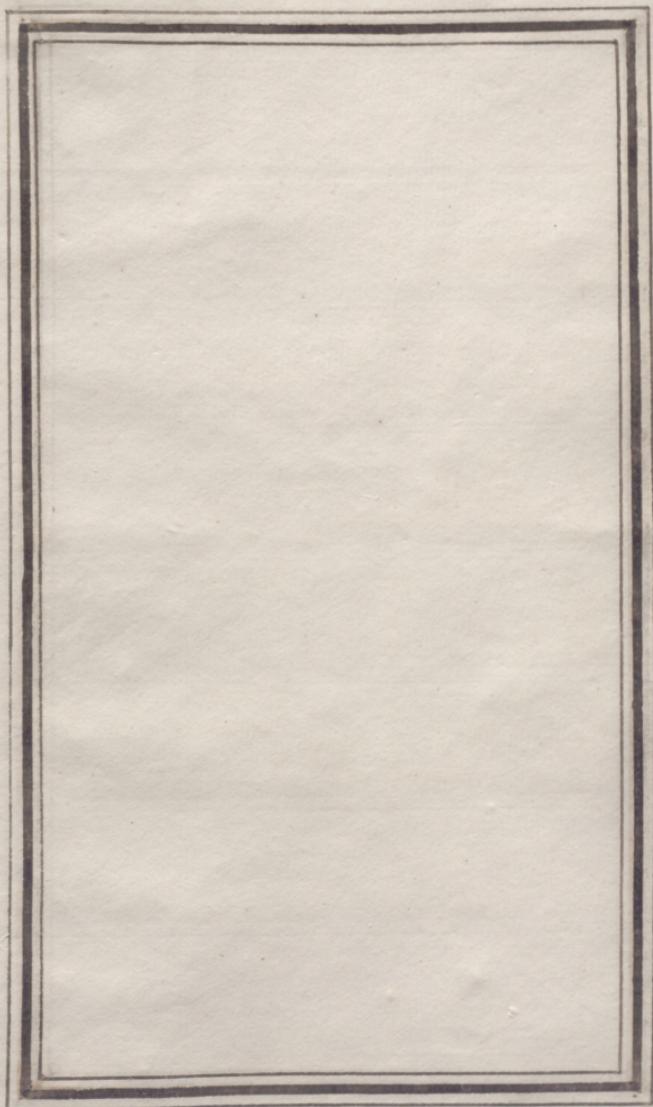


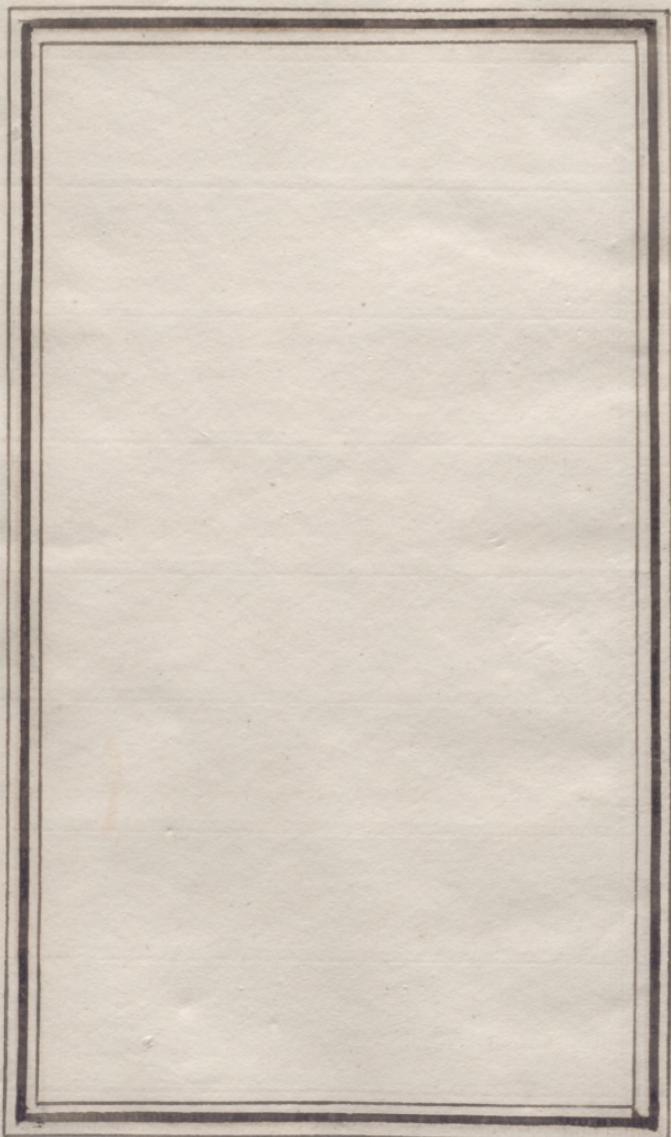


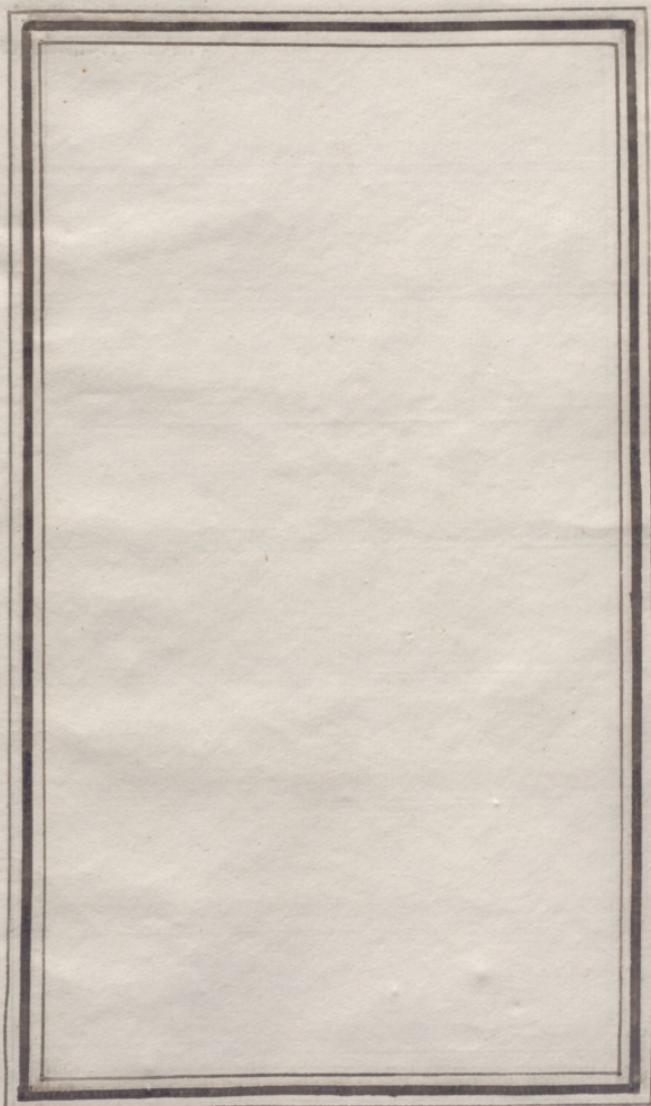


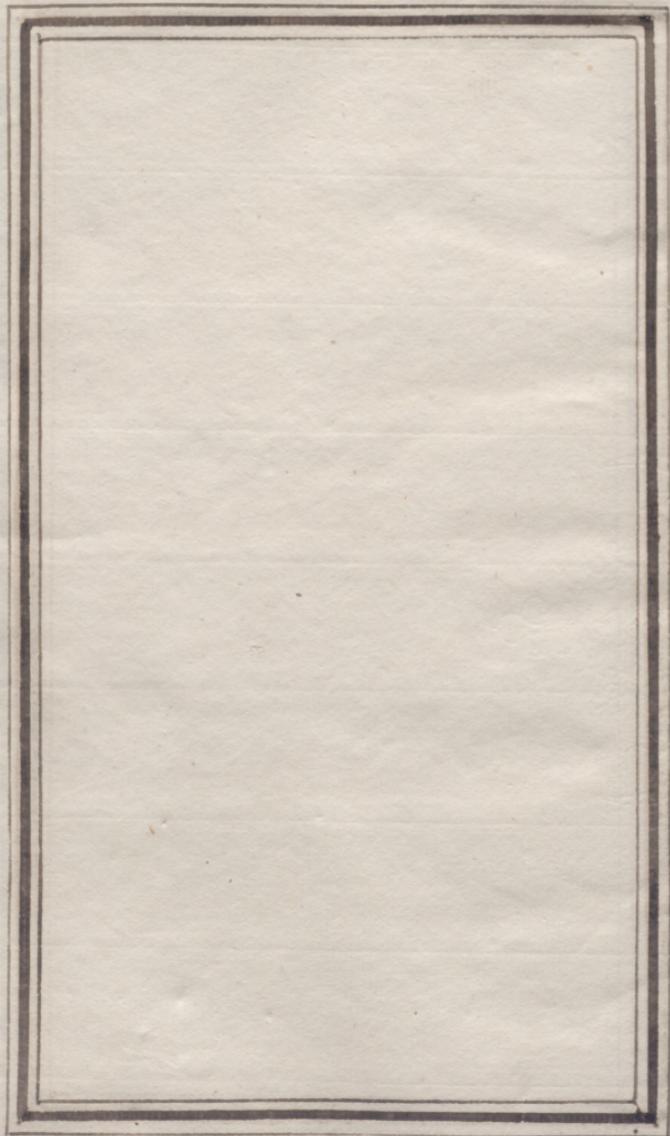


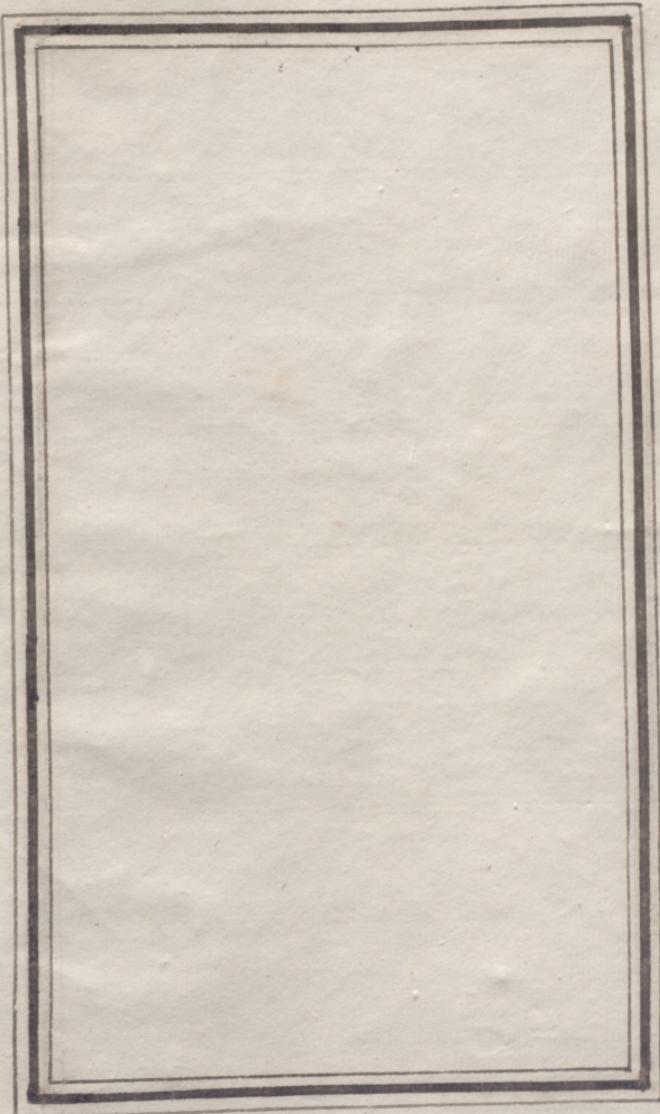


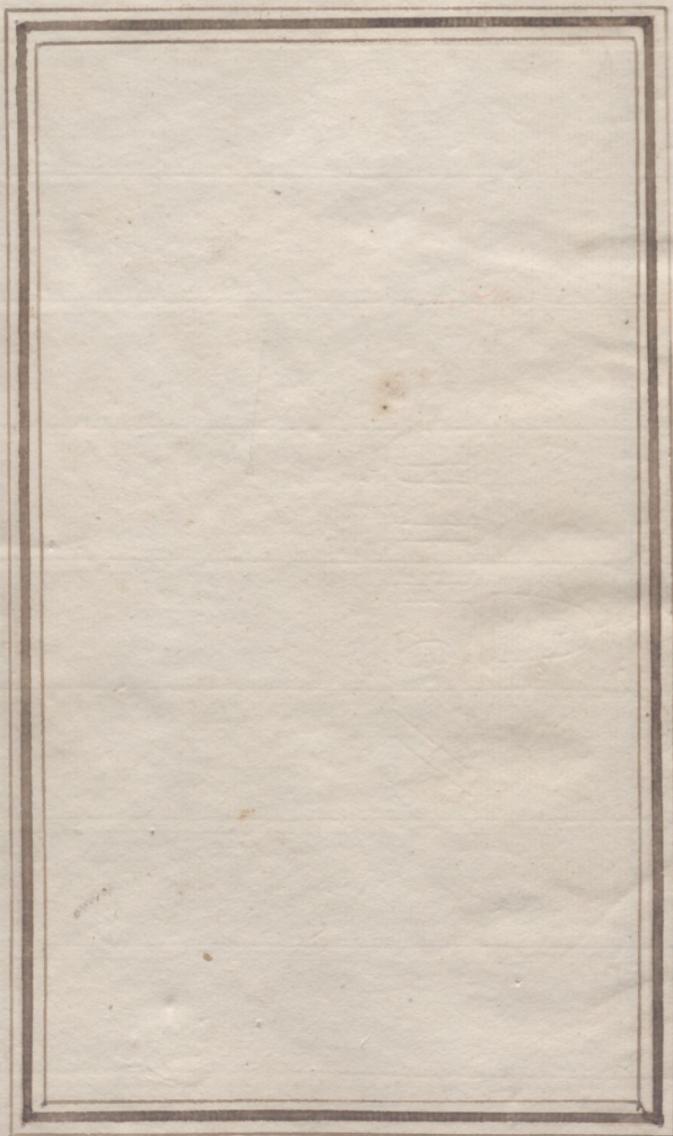










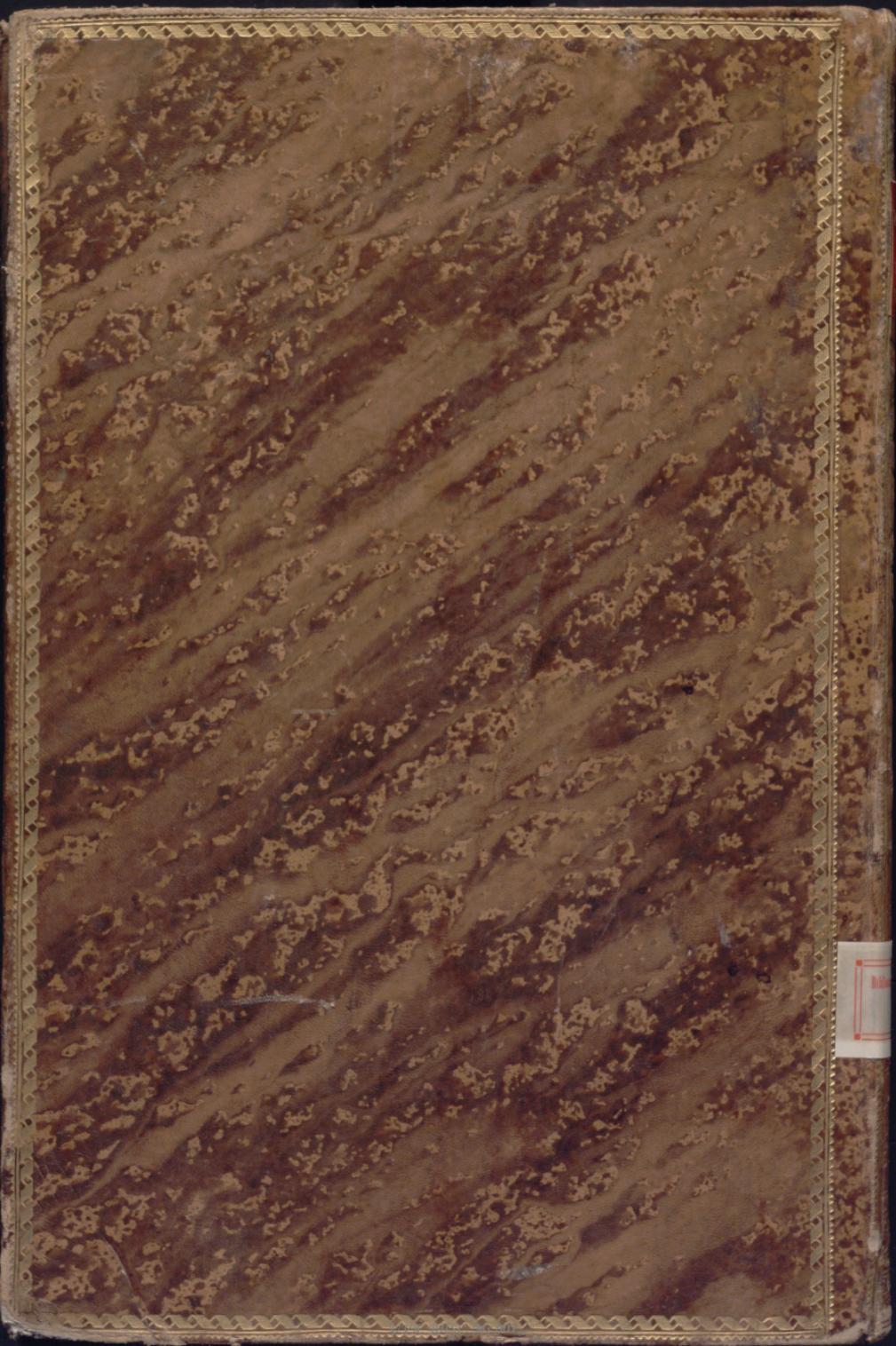


MS. 001





91.00 - 91.00



PROLOG

AL

BECER

MS

Biblioteca de Santa Cruz

1

A. BHSC. Ms. 001



UVA. BHSC. Ms.001

UCLA LIBRARY MS.001